

8 308409



**UNIVERSIDAD LATINA S.C.**

**RFC. ULA730813-3UI  
INCORPORADA A LA UNAM.  
CAMPUS CENTRO**

296743

**"INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE  
COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL DE PODERES  
OTORGADOS EN ACTA DE ASAMBLEA FORMALIZADA  
POR CORREDOR PUBLICO SIN NECESIDAD JURIDICA  
DE PROTOCOLIZACION O PODERES NOTARIALES"**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**LUIS FERNANDO CEDILLO MELENDEZ**

**A S E S O R:**

**LIC. MARIA ANGELICA GONZALEZ LECHUGA**

**MEXICO, D.F.**

**MAYO DEL 2001**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LIC. ALFREDO IZQUIERDO ZAVALA  
DIRECTOR DE LA CARRERA DE  
DERECHO DE LA UNIVERSIDAD LATINA S.C.

Muy respetable Director:

El alumno LUIS FERNANDO CEDILLO MELENDEZ con número de cuenta 89665741-0, ha concluido bajo la asesoría de la suscrita la investigación de tesis profesional intitulada "INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL DE PODERES OTORGADOS EN ACTA DE ASAMBLEA FORMALIZADA POR CORREDOR PÚBLICO SIN NECESIDAD JURÍDICA DE PROTOCOLIZACIÓN O PODERES NOTARIALES", que ha elaborado para ser admitido al examen profesional de la Licenciatura en Derecho.

El tema seleccionado es de gran interés pues se establece la propuesta para la inscripción de los poderes antes mencionados en el título, señalando que no hace falta una reforma uniforme a todas las legislaciones mercantiles que no han contemplado al corredor público como fedatario, sino que se recomienda la exacta observancia de la ley y demás reglamentos realizados por los poderes legislativo y ejecutivo, con la finalidad de beneficiar a los comerciantes que a final de cuentas son fuente de ingresos para nuestro país.

Cabe señalar que el alumno LUIS FERNANDO CEDILLO MELENDEZ demostro gran interés por lo que considero que satisface los requisitos que requieren en este tipo de trabajos recepcionales, motivo por el cual desde este momento quedo a su disposición para cualquier aclaración al respecto, protestando a Usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Sin más por el momento y agradeciendo su atención. Quedo de Usted.

A T E N T A M E N T E

"LUX VIA SAPIENTIAS"

UNIVERSIDAD LATINA, D.F., a 25 de abril del 2000

  
LIC. MA. ANGÉLICA GONZÁLEZ LECHUGA

## DEDICATORIAS

Gracias a "Dios"

A mi madre, María Evangelina y a mi padre; Felipe Cedillo:

Por ser las personas que más admiro en este mundo.

Gracias por darme lo mejor de la vida:

Su amor y su comprensión.

A mi tía Ana María Meléndez:

Por ser mi segunda madre.

Gracias por tus consejos y por apoyarme

en los momentos difíciles de mi vida.

A mis hermanos:

Andrea, Rosa Isabel, Margarita, Jorge,

Cristina, Barbara, Genaro y Eduardo:

Por los momentos felices que hemos  
compartido a lo largo de nuestras vidas.

Gracias por creer en mi.

A la mujer de mi vida:

Mónica Rocío Totosaus,

por enseñarme que el "querer es poder".

Gracias, porque sin ti, mi mundo estaría incompleto:

y gracias nuevamente por estar conmigo

en este momento tan importante de mi vida.

Al Lic. Salomón Vargas García:

Por brindarme su apoyo

y confiar en mi como parte de su equipo

en la Correduría Pública No. 35.

A mis amigos:

Julio César, Bernardo, Margarita,

Miguel Escobar y Pepe:

Por haberme elegido como su amigo.

A mis sobrinas y ahijadas:

Andrea, Karla Fernanda, Diana Laura,

Anita, Minerva, Pamela y Daniela:

Por ser las niñas de mis ojos.

A la Lic. María Angélica González Lechuga:

Por haber sido la guía para lograr la culminación  
de una etapa más de mi vida.

Gracias a mi "Universidad Latina".

## INDICE

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

### CAPITULO I

#### ASPECTOS HISTORICOS DEL CORREDOR PUBLICO Y DEL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

##### A. Corredor Publico.

1.1. Antecedentes en Roma.....	4
1.2. Antecedentes en Italia.....	5
1.3. Antecedentes en Francia.....	5
1.4. Antecedentes en España.....	6
1.5. Antecedentes en México.....	7
a).- Epoca Precolonial.....	7
b).- Epoca Colonial.....	8
c).- Epoca Independiente.....	8
1.6. Legislación Mexicana.....	9
a).- Código de Comercio de 1854.....	9
b).- Código de Comercio de 1884.....	9
c).- Código de Comercio de 1890.....	10
d).- Reformas de 1970.....	10
e).- Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento.....	12

## B. Registro Público de Comercio.

1.7.	Antecedentes en Roma.....	13
1.8.	Antecedentes en Italia.....	14
1.9.	Antecedentes en España.....	14
1.10.	Antecedentes en México.....	15
a).-	Epoca precolombina.....	15
b).-	Epoca Colonial.....	15
c).-	Epoca Independiente.....	16
1.11.	Legislación Mexicana.....	16
a).-	Código de Comercio de 1854.....	16
b).-	Código de Comercio de 1884.....	17
c).-	Código de Comercio de 1890.....	18
d).-	Reglamento del Registro Público de Comercio .....	18

## CAPITULO II

### CONCEPTOS GENERALES DEL CORREDOR PUBLICO Y DEL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

#### A. Corredor Público.

2.1.	Naturaleza Jurídica.....	19
2.2.	Concepto.....	20
2.3.	Fe Pública Mercantil.....	20
2.4.	Funciones.....	21
2.5.	Obligaciones.....	22
2.6.	Prohibiciones.....	24
2.7.	Sanciones.....	25
2.8.	Documentos que pueden ser inscritos por el Corredor Público en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal.....	26
2.8.1.	Actas.....	26
2.8.2.	Fe de Hechos.....	28



2.8.3. Ratificación de firmas.....	28
2.8.4. Certificación.....	29
2.8.5. Notificaciones.....	30
2.8.6. Protesto.....	32
2.8.7. Pólizas.....	33
2.8.8. Constituciones.....	34
2.8.9. Formalizaciones.....	36

## B. Registro Público de Comercio.

2.9. Naturaleza Jurídica y Concepto de Registro Público de Comercio.....	39
2.10. Fe Pública Registral.....	40
2.11. Funciones del Registro Público de Comercio.....	41
2.12. Principios Registrales.....	48
2.12.1. Principio de Fe pública registral.....	48
2.12.2. Principio de Prioridad.....	49
2.12.3. Principio de Publicidad.....	49
2.12.4. Principio de Legalidad.....	51
2.12.5. Principio de Inscripción.....	51
2.12.6. Principio de Rogación.....	53
2.12.7. Principio de Consentimiento.....	54
2.12.8. Principio de Legitimación.....	55
2.12.9. Principio de Especialidad.....	56
2.12.10. Principio de Tracto Sucesivo.....	56
2.13. Poder, representación y mandato.....	57
2.13.1. Mandato.....	57
2.13.2. Poder.....	58

2.13.3. Representación.....	58
2.13.4. Distinción de la Representación y el Mandato en las sociedades mercantiles .....	61

### CAPITULO III

#### RELACION ENTRE CORREDOR PUBLICO Y SOCIEDAD MERCANTIL

3.1. Concepto.....	64
3.2. Personalidad Jurídica y Atributos de la Sociedad Mercantil.....	65
3.2.1. Capacidad Jurídica.....	66
3.2.2. Patrimonio.....	68
3.2.3. Nombre o Denominación social .....	70
3.2.4. Domicilio.....	70
3.2.5. Nacionalidad.....	70
3.3. Constitución de la Sociedad Mercantil.....	72
3.3.1 Consideraciones Generales.....	72
3.3.2 Concepto de Contrato Social.....	74
3.3.3 Elementos de Existencia y de Válidez del contrato social .....	75
3.3.3.1. Consentimiento.....	75
3.3.3.2. Objeto.....	75
3.3.3.3. Motivo o Fin.....	76
3.3.3.4. Forma.....	76
3.4. Cláusulas Esenciales, Naturales y Accidentales del contrato social .....	79
3.5. Clases de Sociedades Mercantiles.....	81
3.5.1. Sociedad en Nombre Colectivo.....	81
3.5.1.1. Concepto.....	81
3.5.1.2. Constitución Legal.....	82
3.5.2. Sociedad en Comandita Simple.....	83
3.5.2.1. Concepto.....	83
3.5.2.2. Constitución Legal.....	84

3.5.3. Sociedad de Responsabilidad Limitada.....	85
3.5.3.1 Concepto.....	85
3.5.3.2. Constitución Legal.....	86
3.5.4. Sociedad Anónima.....	87
3.5.4.1. Concepto.....	87
3.5.4.2. Constitución Legal.....	87
3.5.5. Sociedad en Comandita por Acciones.....	92
3.5.5.1. Concepto.....	92
3.5.5.2. Constitución Legal.....	93
3.5.6. Sociedad Cooperativa.....	94
3.5.6.1. Concepto.....	94
3.5.6.2. Constitución Legal.....	94

#### CAPITULO IV

### ANALISIS JURIDICO PARA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL DE LOS PODERES OTORGADOS EN ACTA DE ASAMBLEA DE LA SOCIEDAD MERCANTIL FORMALIZADA POR CORREDOR PUBLICO SIN NECESIDAD JURIDICA DE PROTOCOLIZACION O PODERES NOTARIALES

4.1. ANALISIS GENERAL.....	97
4.2. OBJETIVO.....	102
4.3 MOTIVO O FIN.....	104
CONCLUSIONES.....	107
BIBLIOGRAFIA.....	116

## I N T R O D U C C I Ó N

El que hace la realización de la presente tesis labora actualmente en una Correduría Pública del Distrito Federal, donde realizamos entre otras actividades la constitución de sociedades mercantiles, así como sus actas de asamblea general de accionistas, las cuales se formalizan en un documento llamado "POLIZA".- inscribiéndose ésta posteriormente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para dar publicidad frente a terceros.

Durante la practica he observado que al momento de inscribir en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal el primer original de la póliza expedida por tal fedatario público, se menciona el otorgamiento de poderes al Organó de Administración o Administrador Unico, Factores, Directores, Gerentes, Dependientes los cuales si son inscritos por dicho Registro por tratarse de personas físicas que van a fungir como representantes legales de la sociedad.

A dichos representantes legales se les otorga a su vez facultades amplias o restringidas, dependiendo de los fines de la sociedad. Entre éstas encontramos la facultad de otorgar poderes a otras personas físicas para el mejor cumplimiento de sus funciones. "Este hecho no es reconocido por dicho Registro" a pesar de estar estipulado en leyes y reglamentos de la materia mercantil.

El requisito que el Registro Público de Comercio del Distrito Federal nos solicita tanto en las constituciones de sociedad como en las actas de asamblea general ya formalizada por el Corredor, sea protocolizada por un Notario Público para poder ser inscrita; o bien, se nos pide el poder notarial que justifique el otorgamiento de facultades que hacen estos órganos administrativos hacia personas físicas, pero que llevarán acabo tareas en beneficio de la misma sociedad.

Otro supuesto es que al tratarse de otorgamiento de poderes que hace la sociedad mercantil a personas físicas diferentes al Organo de Administración, es rechazado por tal Registro, justificando su negativa con la sola frase "EL CORREDOR PUBLICO NO ESTA FACULTADO PARA OTORGAR PODERES", siendo un argumento no válido jurídicamente.

Mis fundamentos legales para sostener lo arriba expuesto, los menciono brevemente a continuación, ya que en el presente trabajo de investigación serán explicados más ampliamente para así, sostener mi propuesta jurídica sobre el reconocimiento público del Corredor como fedatario facultado para otorgar poderes a través de la formalización de pólizas y beneficiar con ello a las personas involucradas en las múltiples relaciones comerciales que hoy en día se presentan en nuestro país.

Empiezo con los preceptos jurídicos que hablan del Corredor Público como fedatario público quien está reconocido legalmente para llevar a cabo actos corporativos. Entre estos están el artículo sexto fracción sexta de la Ley Federal de Correduría Pública; los artículos quincuagésimo tercero en sus fracciones quinta y sexta, así como el quincuagésimo cuarto señalados en el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública.

A pesar de estos fundamentos legales, aparentemente existe una contradicción al analizar los artículos quinto y décimo de la Ley general de Sociedades Mercantiles que estipulan las formalidades para constituir y otorgar poderes a representantes legales de cualquier sociedad mercantil. Sin embargo, a mi pensar con el artículo sexto del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública dicha contradicción queda nula.

Este precepto a la letra dice: "PARA EFECTOS DE LAS FRACCIONES V, VI Y VII DEL ARTICULO SEXTO DE LA LEY (DE LA CORREDURIA PUBLICA), CUANDO EN LAS LEYES O REGLAMENTOS (POR EJEMPLO LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES) SE HAGA REFERENCIA A "NOTARIO O FEDATARIO PUBLICO", "ESCRITURA", "PROTOCOLO" Y "PROTOCOLIZACION", SE ENTENDERA QUE SE REFIERE A "CORREDOR PUBLICO", A LA "POLIZA EXPEDIDA POR CORREDOR", A CUALQUIER "LIBRO DE REGISTRO DEL CORREDOR" Y AL HECHO DE "ASENTAR ALGUN ACTO EN LOS LIBROS DE REGISTRO DEL CORREDOR" RESPECTIVAMENTE".

Con ello debemos de entender la intención del legislador de generalizar la función del corredor en la creación de sociedades mercantiles poniéndolo al mismo nivel que el notario como fedatario público. Por ende, aunque la Ley de Sociedades Mercantiles solo reconozca a éste, jurídicamente aquél también ya está facultado, según el artículo transcrito.

Por último el Registro Público de Comercio del Distrito Federal conforme al artículo treinta y uno del Código de Comercio establece que los registradores no podrán rehusar en ningún caso y por ningún motivo, la inscripción de los documentos mercantiles que se les presenten.

## CAPITULO I

### ASPECTOS HISTORICOS DEL CORREDOR PUBLICO Y DEL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

#### A. CORREDOR PUBLICO

##### 1.1. ANTECEDENTE EN ROMA

"La figura del corredor público ha existido desde los tiempos más antiguos. Según Garrigues, en Roma eran conocidos como (proxenetas), su oficio era privado y de escasa significación y tenían como ocupación principal el intervenir como mediador en aspectos mercantiles".<sup>1</sup>

"Ciertamente la figura del corredor es casi tan añeja como la del notariado, conocidos antiguamente como "mediadores"; formaban una clase particular o casta cuya función era la de facilitar y agilizar la contratación mercantil. En Roma se desarrolló la profesión, pero en el campo de las relaciones familiares. Poco después se dieron a conocer estos intermediarios con las designaciones de proxeneta, mediador, curritor, currator, curraterius, de cuyas últimas expresiones se derivaron las voces courratier y coutiers. En Francia y la española corredor. La figura evolucionó y una vez más, el sentido práctico y el genio jurídico de los romanos como otras tantas instituciones que han pasado a nuestros días, convirtió a los antiguos mediadores en verdaderos fedatarios públicos, otorgando

---

<sup>1</sup> BARRERA GRAFF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. 2da. ed. Ed. Porrúa, México, 1991, p. 226.

así seguridad a los intereses comerciales que les eran confiados iniciándose para ellos un época de auge.”<sup>2</sup>

## **1.2. ANTECEDENTES EN ITALIA**

“En la Edad Media, con la intensificación del comercio en las ciudades italianas, aumenta considerablemente su importancia, adquieren carácter de funcionarios públicos y se monopoliza la función de su cargo.”<sup>3</sup>

“... Se consolidó la figura del corredor a tal grado, que en algunas de ellas se llegó a prohibir la celebración de cualquier contrato sin su intervención, por considerarla como garantía de probidad y buena fe y con el objeto de facilitar la rapidez de las transacciones mercantiles.”<sup>4</sup>

Desde mi punto de vista me parece de suma importancia esta época puesto que es en ésta, cuando a este fedatario se le considera un intermediario en asuntos mercantiles y su función sirve como garantía en la celebración de los negocios mercantiles celebrados en ese tiempo, como lo era la compra venta de mercancías que llegaban de otras partes del viejo continente.

## **1.3. ANTECEDENTES EN FRANCIA**

La primera reglamentación formal de los corredores surgió en Francia, ante el temor de los comerciantes de que aquellos aprovecharan sus funciones como fedatarios para realizar negocios y no fueran imparciales. “En estas condiciones les estaba prohibido ingresar en sociedad y ejercer el comercio por cuenta propia

---

<sup>2</sup> RUIBAL CORELLA, Juan Antonio. Nuevos Temas del Derecho Notarial, 1era. ed. Ed. Porrúa, México, 1995, p. 73.

<sup>3</sup> BARRERA GRAFF, Jorge. Op. cit., p. 226.

<sup>4</sup> RUIBAL CORELLA, Juan Antonio. Op. cit., p. 73.



o por cuenta ajena; debían de ser ciudadanos; gozar de buen nombre; ser mayores de 25 años y menores de 30 años, se les exigió otorgar fianza, se limitó su número y debían de aprobar un examen".<sup>5</sup>

#### **1.4. ANTECEDENTES EN ESPAÑA**

"En el derecho clásico hispano, su reconocimiento y su primitiva regulación, corresponde al Código de las Costumbres de Tortosa (s.XIII), en que ya actúan en negociaciones privadas (fletamiento, cambios, prestación) y en negocios públicos (subastas, remates, pregones), ..."<sup>6</sup>

Con las Siete Partidas de Alfonso El Sabio, en 1263, se regula en forma rudimentaria las primeras delimitaciones acerca de la figura del corredor. En las Ordenanzas de Barcelona en 1271, se reglamento dicha institución de manera completa y sistemática.

En 1444, se crea la Real Cédula de Alfonso de Aragón, en la que se les da el carácter de personas publicas y de fedatarios, independientemente de la de mediadores en los contratos que intervenían.

En 1459, con las Ordenanzas Primitivas de Bilbao, se establecía que únicamente los hombres serian capaces para el desempeño del oficio de corredor. Los nombrados debían de ser hombres de buena opinión, firmes, prudentes, secretos, hábiles e inteligentes en todo género de comercio.

---

<sup>5</sup> Idem.

<sup>6</sup> BARRERA GRAFF, Jorge. Op. cit., p. 226.

El arancel de Alcabalas de 1591, establecía que los corredores deberían de intervenir como terceras personas entre compradores y vendedores, y mediar las compras, ventas y trueques de las mercaderías.

En la exposición de motivos del Decreto Ley del 30 de noviembre de 1869, se puntualizó: "Los actuales corredores no son única y exclusivamente personas intermedias de comerciante a comerciante, o entre el vendedor y el comprador de efectos públicos, son además verdaderos escribanos en estas operaciones y contratos, dan valor en juicios a documentos que extienden; representan la fe pública, garantizando el hecho de la contratación y bien puede decirse con verdad que, bajo este punto de vista, son los notarios del comercio y de la banca."<sup>7</sup>

## **1.5. ANTECEDENTES EN MEXICO**

### **a) EPOCA PRE-COLONIAL**

El signo distintivo de nuestro gobierno antes de la llegada de los españoles era indudablemente el aspecto religioso.

Efectivamente fue la religión la que influyó en todas las instituciones políticas, sociales, culturales e inclusive económicas. El gobierno estaba en manos del llamado tlatauani o tlacatecutli, cuyo señorío llegaba a tener rara vez el límite del consejo de ancianos.

Además existió una institución económico-social, llamada calpulli o calulleques, que brindaba una organización colectiva a la vida popular en los llamados mercados donde se practicaba el trueque, buscando que este fuese

---

<sup>7</sup> RUIBAL CORELLA, Juan Antonio. Op. cit., p. 75.

justo para ambas partes, Así que este calpulli intervenía cuando existía un desacuerdo de las partes contratantes.

## **b) EPOCA COLONIAL**

En nuestro país, durante la época de la Nueva España estuvieron vigentes las Ordenanzas de Alfonso El Sabio, en las cuales no se le toma ninguna importancia a la figura del corredor, pero posteriormente, consumada la conquista aparece la figura del corredor.

## **c) EPOCA INDEPENDIENTE**

Después de la independencia entra en vigor las Ordenanzas de Bilbao, las cuales son leyes traídas de España, en las que se regula la función de la correduría. Cabe destacar el capítulo XV con sus catorce numerales que entre ellos comprendían a "los corredores de mercaderías, cambios, seguros y fletamientos, sin número, y lo que deberían de ejecutar."<sup>8</sup>

En el capítulo XVI, con trece apartados, "agrupaba a los corredores de navíos, interpretes...; que es el antecedente más remoto de las distintas clases de corredores."<sup>9</sup>

El 18 de noviembre de 1833, se publica el reglamento y arancel de corredores, estableciendo las obligaciones de estos en forma detallada. Además existía la prohibición de que cualquier español que hubiese llegado después de la independencia fuese corredor.

---

<sup>8</sup> BARRERA GRAFF, Jorge. Op. cit., p. 226.

<sup>9</sup> BARRERA GRAFF, Jorge. Op. Cit., p. 226..

El 11 de marzo de 1842 nace el Colegio de Corredores de la Ciudad de México, y el 20 de mayo del mismo año se expide un nuevo reglamento y arancel, los cuales fueron abrogados por el Código de Comercio de 1854.

## **1.6. LEGISLACION MEXICANA**

### **a) CODIGO DE COMERCIO DE 1854**

En su sección primera del título cuarto del libro primero, en los artículos del 81 al 97 de este ordenamiento, clasificó a la correduría como oficio auxiliar del comercio y sus obligaciones respectivas (los otros oficios eran los comisionistas, factores y mancebos y los porteadores). En el precepto 81 resaltaba la necesidad de autorización pública para el ejercicio de su ministerio. Se excluían a las mujeres de todas las edades; militares en servicio; empleados de cualquier clase o denominación; extranjeros no naturalizados, según el artículo 83. Al corredor se le exigía llevar libros conforme a los numerales comprendidos del 87 al 90. Se les prohibía tomar parte de algún negocio de comercio ya sea en forma directa o indirecta, aunque interviniera otro corredor de acuerdo al artículo 92.

### **b) CODIGO DE COMERCIO DE 1884**

Treinta años más tarde, con el nuevo ordenamiento mercantil, sesenta y ocho artículos hacen referencia a los corredores, por ejemplo, uno de ellos establecía como impedimentos la de ser comerciante y tener algún empleo público; requería la inscripción en el Registro Publico de Comercio de su fianza; fijaba carácter secreto a sus actividades salvo mandato de autoridad judicial.

### c) CODIGO DE COMERCIO DE 1890

El 01 de enero de 1890 entra en vigor el Código de Comercio y en el título tercero del libro primero se reglamenta la Correduría Pública. La facultad de otorgar nombramientos para ser corredor público correspondiera al Ministerio de Fomento, la cual paso sucesivamente a la Secretaría de Hacienda, Comercio, Industria y Economía Nacional.

### d) REFORMAS DE 1970

El 27 de enero de 1970 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas a los artículos 51 al 74 del Código de Comercio pertenecientes al Título Tercero de dicho ordenamiento que regulaba la actuación de los corredores, cuyo artículo 51 lo definía como agente auxiliar del comercio con cuya intervención se proponían y se ajustan actos, contratos, convenios y hechos mercantiles. Así mismo al corredor se le **reconoció fe pública**, plasmando dicho reconocimiento en el propio Código de Comercio, autorizándolo además para actuar como perito en asuntos de tráfico mercantil.

“En el mismo sentido, el artículo 2 del reglamento de corredores (derogado) afirmaba que los corredores podían intervenir con el carácter de agentes intermediarios, con el de peritos legales y con el de funcionarios de fe pública.”<sup>10</sup>

Entre los requisitos para ser corredor, se necesitaba ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles, estar domiciliado en la plaza correspondiente, haber practicado como aspirante durante seis meses en el despacho de algún corredor, tener el título de licenciado en

---

<sup>10</sup> DE PINA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Décima novena ed. Ed. Porrúa, México, 1986, p. 175.

relaciones comerciales o en licenciado en derecho, de aprobar el examen de oposición ante el Colegio de Corredores respectivo.

Para ejercer como corredor la entonces Secretaria de Industria y Comercio en el Distrito Federal era la que otorgaba las habilitaciones correspondientes y en los Estados les eran otorgadas por los gobernadores. Así mismo los corredores podían actuar excepcionalmente fuera de su jurisdicción y debían de garantizar su actividad con una fianza o hipoteca.

Los corredores debían proveerse a su costa de sello y libro de registro, debiendo inscribir sello y firma ante la autoridad que los hubiere habilitado, así como en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y Colegio de Corredores.

Estos fedatarios tenían el derecho de cobrar honorarios de acuerdo a su arancel por los actos realizados, y en su caso excusarse de sus servicios por la falta de anticipos para gastos y emolumentos respectivos.

El artículo 64 del Código de Comercio del año de 1970 establecía una serie de actos que se podían llevar a cabo ante corredor sin que la ley exigiera formalidad especial, degradando la fe pública de éste; posteriormente, el artículo 67 del mismo ordenamiento, estableció que las actas y pólizas autorizadas ante corredor surtían los efectos de un instrumento público y agregaba el precepto: "Póliza es el instrumento redactado por el corredor para hacer constar en él un contrato mercantil en el que esté autorizado a intervenir como funcionario revestido de fe pública, en los términos de este Código y de las disposiciones

legales aplicables. Acta es la relación escrita de un acto jurídico en el que el corredor intervino."<sup>11</sup>

De la legislación en estudio, los artículos 68 y 69 establecían obligaciones y prohibiciones para los corredores. Los numerales 71 y 72 especificaba las sanciones y su ejecución. El numeral 73 nos hablaba de los Colegios y funciones. Por último, el precepto 74 exponía la obligación a cargo del Ejecutivo Federal y de los Gobernadores de expedir el reglamento de corredores respectivos.

#### **e) LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA DE 1992 Y SU REGLAMENTO**

El Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, luego de las grandes experiencias de negociación e intercambio comercial y económico con América del Norte y otros países determinó la necesidad de crear un sistema jurídico comercial, respaldado por una organización profesional y especializada de licenciados en derecho, de experiencia acreditada para que previos los procesos selectivos y de evaluación fueran habilitados oficialmente y revestidos de fe pública para respaldar íntegramente al comercio. Para ello se presentó ante el Congreso de la Unión la iniciativa de Ley respectiva llevándose a cabo el proceso legislativo correspondiente, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1992 la Ley Federal de Correduría Pública.

Esta ley cuenta con 23 artículos los cuales nos regulan entre otras cosas: las funciones del corredor público, asegurando la eficacia del servicio que prestan éstos como auxiliares del comercio; los exámenes a aspirantes a corredores o a ejercer como corredores públicos; expedir y revocar las habilitaciones para ser

---

<sup>11</sup> RUIBAL CORELLA, Juan Antonio. Op. cit., p. 77.

corredor; vigilar la actuación de los corredores públicos e imponer sanciones a dichos fedatarios.

Para tal efecto se crea un Reglamento que entró en vigor el 5 de junio de 1993, abrogando el Reglamento de Corredores para la Plaza de México del 1 de noviembre de 1891 y el Arancel de los Corredores Titulados de la Plaza de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1921.

Este Reglamento cuenta con 85 artículos, regulando entre otras cosas los exámenes de aspirante y definitivo; de las habilitaciones; de la garantía; sello del corredor; de los libros de registro y archivo del corredor; de los convenios de suplencia y asociación; de las separaciones y licencias; de la inspección y vigilancia; de las sanciones; de los colegios de corredores públicos y del recurso de revisión.

## **B. EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO**

### **1.7. ANTECEDENTES EN ROMA**

Los antecedentes más remotos del Registro Mercantil lo encontramos en Roma en la COLLEGIA, con la consecuente división entre los comerciantes inscritos NEGOCIATOR y el comerciante no inscrito MERCATOR, pero que pese a ello ejercía de hecho la profesión de comerciante.

"El Registro de Comercio nació de la necesidad de llevar un control administrativo de los actos, así como una relación de bienes que cada titular tenía en su propiedad, no teniendo un propósito publicitario, sino confidencial."<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> SÁNCHEZ COLIN, Guillermo. Procedimiento Registral de la Propiedad. Primera ed. Ed. Porrúa, México, 1972, p. 347.



## 1.8. ANTECEDENTES EN ITALIA

A los registros públicos de comercio se le denominaron universidades, siendo éstas las primeras organizaciones y corporaciones gremiales de comerciantes. La inscripción a éstas era un medio de publicidad e información, en ellas se llevaba un registro y control interno de los comerciantes afiliados y se informaba de su solvencia económica. Eran listas o matrículas gremiales cuya finalidad fue la defensa y garantía de su profesión.

Más tarde, toman la figura jurídica de Tribunales, conocidos en aquel entonces como Consulados que se encargaban de otorgar matrículas a los comerciantes, así como de intervenir en su defensa y protección.

"El origen remoto del Registro Mercantil ... ha de buscarse en la matrícula de los gremios y de las corporaciones en la Edad Media. Primeramente, la inscripción se hace con fines internos. Más tarde se orienta hacia el exterior, para conocimiento de terceros. En este momento preciso puede señalarse el punto de partida de las formas actuales de publicidad mercantil...."<sup>13</sup>

## 1.9. ANTECEDENTES EN ESPAÑA

El Registro Público de Comercio en España tiene como precedente a Las Ordenanzas del Comercio de Luis XIV; las Ordenanzas de Bilbao (capítulo X); las Matrículas y Listas de Abanderamiento de los Buques; la Ordenanza de la Matrícula del Mar y el Reglamento para la Navegación Mercante.

---

<sup>13</sup> GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I. Séptima ed. Ed. Porrúa, México, 1979, p. 696.

## 1.10. ANTECEDENTES EN MEXICO

### a) EPOCA PRE-COLONIAL

Debido a la actividad del llamado trueque, no se llevaba a cabo propiamente un registro de los actos de comercio que se realizaban en los mercados.

### b) EPOCA COLONIAL

Durante esta época en México, la materia registral mercantil se encontraba dispersa en algunos cuerpos legislativos, como el de las Siete Partidas; La Nueva y la Novísima Recopilación; en especial, aquel que Felipe II crea en 1592 sobre la Cédula Real por el cual se formó el primer Consulado.

Las Ordenanzas de Bilbao, del 02 de diciembre de 1737, fueron aprobadas por Cédula Real de Felipe V. Estas, entre otros conceptos que regulaba, encontramos a los mercaderes y sus libros; compañías de comercio; las comisiones; letras de cambio; vales y libranzas; corredores de lonjas; corredores de navíos.

"Cabe señalar que el consulado realizaba las veces del actual Registro Mercantil y en él inscribían los comerciantes colectivos."<sup>14</sup>

A propósito el primer consulado de la Nueva España, que sirvió de tribunal para los comerciantes de esa época, se estableció en la Ciudad de Veracruz en

---

<sup>14</sup> PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Derecho Registral. Sexta ed. Ed. Porrúa, México, 1997, p. 170.

1795, quizá porque en esos momentos, Veracruz representaba el puerto de mayor auge comercial por estar al otro lado del Atlántico respecto a Europa.

### **c) EPOCA INDEPENDIENTE**

En 1841, se crea la regularización del Registro con el Decreto de Organización de Fomento de Tribunales Mercantiles de Santa Anna, consistiendo en regular la matrícula de comerciante e imponer la matriculación tanto del giro como el de la persona, así como las sociedades mercantiles, establecimiento y de los bienes dótiles y extradotales de la mujer. Esto quedo plasmado más tarde en nuestro primer Código de Comercio de 1854.

## **1.11. LEGISLACION MEXICANA**

### **a) CODIGO DE COMERCIO DE 1854**

Con el primer Código Nacional Mercantil del 16 de mayo de 1854 creado por Santa Anna quien se inspiró por el Código Español de 1829, derogando parcialmente las Ordenanzas de Bilbao, establecía ciertas características del registro mercantil.

Decía que "el registro se encontraba establecido en los tribunales mercantiles; la inscripción o matriculación era obligatoria para todo comerciante (individual o colectivo); la falta de inscripción de las sociedades mercantiles privaba de derechos a los accionistas para demandarse entre sí; los poderes no inscritos obligaban a los apoderados solidariamente con sus representantes; las

certificaciones de las anotaciones del registro, sólo podían expedirse por mandato judicial."<sup>15</sup>

Nuestro Código de Comercio de 1854 establecía en el artículo 29 que el Registro contaría con dos libros. El primero que regulaba la matriculación obligatoria y general de los comerciantes; el segundo, regulaba los documentos siguientes: constitución por el comerciante de la dote; escrituras de formación de sociedades; poderes o factores y dependientes; contratos que el comerciante convirtiera a escritura pública; circulares que anuncian su dedicación a comercio.

Asimismo disponía la obligación personal a los apoderados y factores de inscribirse en dicho registro.

#### **b) CODIGO DE COMERCIO DE 1884**

El 20 de abril de 1884, estando como presidente de la República, Manuel González, se expide un nuevo ordenamiento en materia de comercio.

En los artículos 44 al 53 dedicaba un capítulo al registro de documentos y establecía como único efecto de la falta de registro que: "se considerará como motivo para declarar fraudulenta la quiebra, siempre que los bienes del comerciante no basten para cubrir sus deudas"<sup>16</sup>.

Por otro lado limitaba el carácter público del Registro, puesto que si bien daba publicidad a los actos inscritos, prohibía expedir testimonios a terceras personas, y sólo era expedido a través de mandamiento judicial y a petición de la persona interesada.

---

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 171.

<sup>16</sup> BARRERA GRAF, Jorge. *Op. cit.*, p. 179.

En diciembre de 1885, entra en vigencia la primera Ley Especial sobre Registro de Comercio.

#### **c) CODIGO DE COMERCIO DE 1890**

El 15 de septiembre de 1889, Don Porfirio Díaz Mori, promulgó el actual Código de Comercio, mismo que entró en vigor el 01 de enero de 1890.

Sus artículos 18 al 32 establecían las bases y organización del Registro de Comercio.

#### **d) REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO**

El primero se expidió el 20 de junio de 1884 y se derogó al año siguiente. El segundo se expidió el 20 diciembre de 1885 tuvo vigencia hasta 1979.

El Reglamento del Registro Público de comercio hoy vigente fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 1979 y regula a dicha institución de derecho mercantil de carácter federal, que tiene aplicación en todo el territorio nacional, por medio de 51 artículos.

## CAPITULO II

### CONCEPTOS GENERALES DEL CORREDOR PUBLICO Y DEL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

#### A. CORREDOR PUBLICO

##### 2.1. NATURALEZA JURIDICA

El artículo 75 del Código de Comercio en su fracción XIII reputa como actos de comercio a las operaciones de mediación en negocios mercantiles. Como es sabido el corredor es un agente auxiliar del comercio que hace de él su ocupación ordinaria. Por lo demás actúa en nombre propio, ostentando su carácter de mediador, sin representación alguna, aunque obra por cuenta de las dos partes que discuten los términos del contrato a celebrar y que finalmente lo celebran.

Debemos distinguir entre corredor privado y corredor público o colegiado.

“No es necesario para la celebración de los actos de comercio la intervención de corredores públicos y es admisible la intromisión de mediadores privados o particulares, sin que su participación tenga gran trascendencia, pues se limitará la simple aproximación de las partes para que ellas celebren el contrato. En cuanto a los corredores públicos, éstos son depositarios de la fe pública mercantil, por lo que los documentos que lleguen a expedir como pólizas, actas, y certificaciones de documentos mercantiles, entre otros, serán considerados documentos públicos.”<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil Mexicano. Primera Reimpresión\_Ed. Herrero, México, 1986, p. 309.

## 2.2. CONCEPTO

El término genérico de corredor es el de mediador profesional habilitado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) actualmente (SECRETARIA DE ECONOMIA) revestido de fe pública y facultado para actuar como perito en asuntos del tráfico mercantil.

## 2.3. FE PÚBLICA MERCANTIL

Se encuentra depositada en los corredores públicos, quienes tienen una función dual.

"Por un lado, intervienen en la consolidación de un acto jurídico mercantil; por otro lado, da fe de manera parcial de actos o hechos mercantiles como el cotejo de un documento perteneciente a un comerciante; la constitución de sociedades mercantiles así como la formalización de acuerdos de las mismas. Sin embargo, no podrán intervenir en estos actos si mantienen relación con los interesados o con los bienes inmuebles que se pretendan transmitir."<sup>18</sup>

En la actualidad se exige que el corredor público sea licenciado en Derecho para ejercer funciones de fedatario mercantil y que su actuación sea documental, esto del hecho jurídico en el que el corredor intervino con fe pública, en este caso plasmado en la institución de una póliza o acta, según lo establece el artículo 18 de la Ley Federal de Correduría Pública.

---

<sup>18</sup> RIOS HELLING, Jorge. Práctica de Derecho Notarial. Tercera ed. Ed. McGraw Hill, México, 1997, p. 60.

## 2.4. FUNCIONES

Su actividad "consiste en poner en contacto a personas que desean celebrar contratos mercantiles, proponiendo y transmitiéndoles los términos de éstos y ajustando las diferencias que existan hasta lograr el acuerdo y la celebración de ellos; su labor es pues de acercamiento y de convencimiento, no es parte en los convenios, para cuya concertación solamente actúa de intermediario, no representa a ninguna de las partes, debe obrar imparcialmente, tiene derecho a que las dos partes retribuyen a sus servicios, no garantiza los contratos en que intervenga y no asume responsabilidad alguna que sea extraña al simple ejercicio de la correduría."<sup>19</sup>

Estas funciones derivan de un contrato de mediación distinto a los contratos que se celebren después en virtud de su intervención en aquel. Originalmente hay dos partes: quien contrata los servicios del mediador y éste mismo y enseguida un tercero que se adhiere y que acepta la intervención del mediador.

La Ley Federal de Correduría Pública en su artículo 6 corresponde al Corredor Público:

a) Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil.

---

<sup>19</sup> BARRERA GRAFF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Segunda ed. Ed. Porrúa, México, 1991, p. 226.



b) Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente.

c) Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio.

d) Actuar como árbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la ley de la materia.

e) Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles; así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la ley de la materia.

f) Actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

## **2.5. OBLIGACIONES**

Por otro lado, las obligaciones del Corredor Público están contempladas en el numeral 15 de la Ley Federal de Correduría Pública:

a) Ejercer personalmente su función con probidad, rectitud y eficiencia.

b) No retrasar indebidamente la conclusión de los asuntos que se le planteen.

c) Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión.

d) Asegurarse de la identidad de las partes que contraten, convengan o ratifiquen ante su fe, así como de su capacidad legal para contratar y obligarse, así como orientar y explicar a las partes o comparecientes el valor y las consecuencias legales de los actos de que se trate.

e) Guardar secreto profesional en lo relativo al ejercicio de sus funciones y, cuando actué con el carácter de mediador, no revelar, mientras no se concluya el acto, convenio o contrato, los nombres de los contratantes ni los datos o informes sobre el acto a menos que lo exija la Ley o la naturaleza de la operación, o media consentimiento de las partes.

f) Están obligados a expedir las copias certificadas de las actas y pólizas que le soliciten los interesados, así como de los documentos originales que haya tenido a la vista.

g) Dar toda clase de facilidades para la inspección que de su archivo y libros de registro practique un representante de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

h) Dar aviso a dicha Secretaría para separarse del ejercicio de su función por un plazo mayor a 20 días y menor de 90 y, cuando exceda de este último término, solicitar la licencia respectiva, la cual podrá ser renunciable.

i) Pertenecer al colegio de corredores de la plaza en que ejerza.

“Los corredores sólo podrán ejercer en la plaza mercantil para las que haya sido habilitados; sin embargo, las actas en que intervengan pueden referirse a cualquier otro lugar; accidentalmente podrán actuar en cualquier plaza de la República Mexicana, tratándose tanto de su función principal de proponer y ajustar contratos, como cuando actúen como peritos. Deben además establecer y mantener permanente oficina en la plaza en que desempeñen su función.... Deben pertenecer y agruparse a un Colegio de Corredores de la plaza en que ejerzan.... Ante dicha corporación los aspirantes a Corredores deben presentar y aprobar su examen teórico y jurídico mercantil, que cumplan con los requisitos y formalidades señaladas en la ley.....”<sup>20</sup>

## 2.6. PROHIBICIONES

En cuanto a las prohibiciones del Corredor Público, tenemos once fracciones ubicadas en el artículo 20 de la Ley Federal de Correduría Pública las cuales son:

- a) Comerciar por cuenta propia o ser comisionista.
- b) Ser factores o dependientes.
- c) Adquirir para sí o para su cónyuge, ascendientes o descendientes, o parientes colaterales hasta el cuarto grado, los efectos que se negocien por su conducto.
- d) Expedir copias certificadas de constancias que no obren en su archivo o libro de registro, o no expedirlos íntegramente, o de documentos

---

<sup>20</sup> BARRERA GRAFF, Jorge. Op. cit., p. 227.

mercantiles cuando sus originales no les hubieran sido presentados para su cotejo.

e) Ser servidores públicos o militares en activo.

f) Desempeñar el mandato judicial.

g) Actuar como fedatario en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grado, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta en el segundo grado.

h) Ejercer funciones de fedatario si el acto o hecho interesa al corredor, a su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados antes mencionados.

i) Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que represente numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan como fedatarios, excepto cuando esté destinado al pago de impuestos o derechos causados por las actas o pólizas efectuadas ante ellos.

j) Ejercer sus actividad es el hecho o fin del acto es legalmente imposible o contrario a la ley o las buenas costumbres.

## **2.7. SANCIONES**

El artículo 21 establece sanciones en el incumplimiento de lo establecido en esta Ley Federal de Correduría Pública:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa hasta por el equivalente a 500 veces al salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Suspensión hasta por seis meses en caso de reincidencia;
- d) Cancelación definitiva de la habilitación en violaciones graves y reiteradas a las disposiciones aquí plasmadas; ser condenado por delito intencional, mediante sentencia ejecutoriada que amerite pena corporal; o haber obtenido la habilitación con información o documentación falsa.

## **2.8. DOCUMENTOS QUE PUEDEN SER INSCRITOS POR EL CORREDOR PUBLICO ANTE EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL**

Los corredores levantarán "Actas y Pólizas" que ellos autoricen las cuales surten los efectos de instrumento público, y que serán asentadas en su libro de registro.

### **2.8.1. ACTAS**

El acta es el instrumento original en él que el corredor público hace constar bajo su fe uno o varios hechos presenciados por él, el cual queda asentado en un libro llamado libro de actas y pólizas. El artículo 41 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, nos menciona al respecto, lo siguiente:

En el libro de registro de actas y pólizas se asentará, en el caso de las pólizas, un extracto que contenga los elementos esenciales y modalidades del acto u operación que se hace constar, y en el de actas las partes que hayan intervenido y la clase de hechos que se hace constar.

Al respecto el artículo 18, segundo párrafo de la Ley Federal de Correduría Pública, define al acta como la relación escrita de un hecho jurídico en el que el corredor intervino con fe pública y que contendrá las circunstancias relativas al mismo.

Así mismo el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública en su numeral 35 nos dice que el corredor público hará constar mediante acta:

I.- Aquellos hechos materiales, ratificaciones, abstenciones estados y situaciones que guarden las personas y cosas, relacionados con hechos mercantiles y que puedan ser apreciadas objetivamente; y

II.- Las notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en la que se encuentre autorizado para intervenir, de conformidad con las leyes y reglamentos.

En los casos a que se refiere la fracción II se observará las siguientes modalidades:

- a) Bastará mencionar el nombre que manifieste tener la persona con quien se practique la diligencia, sin necesidad de agregar sus demás generales, y
- b) El destinatario del objeto de la diligencia podrá manifestar en el momento de la misma, las observaciones que estime convenientes en relación con la diligencia, pudiendo manifestar su conformidad o inconformidad con los hechos respectivos, los cuales deberá quedar asentado en el acta respectiva.

El corredor podrá autorizar el acta, aun cuando ésta no haya sido firmada por el solicitante de la diligencia o por las demás personas que haya intervenido en ella.

Estas actas quedaran autorizadas mediante la firma y sello de este fedatario.

Como una breve explicación mencionare los distintos tipos de actas que el corredor público puede intervenir, conforme a ley.

### **2.8.2. FE DE HECHOS**

En este tipo de actas el corredor da fe de lo que percibe por medio de sus sentidos (vista, oído, tacto, gusto y olfato), es decir hace constar la existencia de un hecho, la identidad y capacidad legal de alguna persona ya sea esta física o moral o bien certifica que algún documento se firmó en su presencia, lo que constituye una evidencia con fuerza de prueba plena.

Como un ejemplo puedo mencionar que una persona física con actividades empresariales, contrata los servicios de este fedatario para que él presencie la entrega de unas facturas a otra persona física, el corredor una vez que hubiese terminado la diligencia podrá levantar el acta respectiva en la oficina de la correduría a su cargo, el corredor autorizará el acta aún cuando no haya sido firmada por el solicitante, dentro de los respectivos plazos que para ello señale la ley.

### **2.8.3. RATIFICACION DE FIRMAS**

La ratificación puede entenderse como la actividad del fedatario de otorgar certeza y autenticidad a una firma.

El corredor público extiende una razón en el documento donde se encuentre la firma que requiere ser ratificada, cerciorándose de que la persona o

personas que intervengan en el acto de comercio sean las mismas que lo firmaron. Posteriormente, el acta que se levante debido a la ratificación deberá ser firmada por él y los comparecientes.

Al respecto el artículo 37 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública dispone que cuando se trate de ratificación de firmas o de firmar un documento ante corredor, se hará constar que ante él se reconocieron o, en su caso, se estamparon las firmas, y que se aseguró de la identidad de las partes.

Por último se menciona la posibilidad que los contratos privados mercantiles, puedan ser ratificados en presencia del corredor público, para autentificarlos, sin que por ello el fedatario adquiera responsabilidad alguna, respecto del contenido de estos contratos.

#### **2.8.4. CERTIFICACION**

La certificación es cotejar un documento, es compararlo con su original y después de confrontarlo, certificar que son iguales. El corredor determinará si la copia que se le presenta concuerda o no con su original. Al efecto este levanta un acta en su libro de actas y pólizas, y en la copia del documento cotejado extiende una razón.

Posteriormente el corredor público entrega la copia debidamente certificada al interesado, guardando una copia en su archivo, siendo su actuación siempre documental.

El artículo 38 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública establece el cotejo de un documento con su copia escrita, fotográfica o fotostática o de cualquier otra clase, se llevará a cabo presentando el original y la copia



respectiva al corredor, el cual hará constar que la copia es fiel reproducción de su original, la copia se devolverá debidamente certificada al interesado, y otra se archivará por el corredor.

En el artículo 39 del mencionado Reglamento, nos dice que las copias certificadas o constancias deberán expedirse utilizando cualquier medio de reproducción o impresión indeleble, asentándose en ella la firma y sello del corredor que las otorga.

### **2.8.5. NOTIFICACIONES**

Consiste en la actividad del corredor de realizar notificaciones para perfeccionar un contrato, o bien, porque la ley exige que en forma indubitable o fehaciente se haga saber alguna circunstancia.

En el primero de los casos tenemos por ejemplo, cuando existe una oferta de contrato, el consentimiento puede perfeccionarse con la notificación de aceptación. Para el segundo supuesto, cuando la ley exige que la notificación se haga por medio del corredor, ésto con la finalidad de dar certeza de la fecha y tomarlo como medio de prueba indubitable que el documento público proporciona por sí mismo.

Como ejemplo tenemos el artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el cual prevé que puede efectuarse ante corredor la restricción de algún crédito.

Las notificaciones son siempre a petición de parte, no de oficio. En la práctica puede llevarse a cabo en presencia del solicitante, quien de forma escrita

o verbal y ante la fe del corredor, hace saber al destinatario el contenido de la notificación.

También puede suceder que la notificación se solicite al corredor por escrito, quien sin necesidad de acompañarse por el solicitante, notifica al destinatario el contenido de la rogatio.

Cuando se encuentre el destinatario, el corredor después de haberse identificado y cerciorándose de la identidad del notificado, deberá proceder a notificarle por medio de un instructivo que debe contener: nombre, domicilio y número de corredor, el objeto y contenido de la notificación, hora, fecha y lugar de la diligencia, firma y sello del corredor público.

En caso de no encontrarse el destinatario, el corredor deberá de verificar que el lugar donde se debería de llevar a cabo la notificación, es el domicilio indicado, por lo que deberá de entregar el instructivo a persona diferente (parientes, empleados o domésticos del destinatario o cualquier persona que viva en ese lugar). El instructivo además de los datos anteriormente mencionados, deberá contener el nombre de la persona que lo recibió, su firma, así como su relación con el destinatario.

El corredor posteriormente redactará el acta que al efecto se levante de cualquiera de estas notificaciones, se hará constar la rogatio, el contenido de la notificación y la forma en que se practicó.

## 2.8.6. PROTESTO

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 142 regula el protesto atribuyendo la facultad de protestarlos a los notarios y corredores públicos y a falta de ellos a la primera autoridad política del lugar.

El protesto se conoce como la diligencia que se lleva a cabo para hacer constar en forma fehaciente la falta de aceptación o de pago de un documento mercantil.

“La diligencia extendida en la letra de cambio o en hoja adherida a ella (también en el pagaré, cheque y otros títulos de crédito), por notario, corredor público titulado o por primera autoridad política del lugar, por medio de la que se hace constar la falta de aceptación o de pago de la misma, cuando no existe la dispensa expresa de protestarla.”<sup>21</sup>

El protesto está regulado por los artículos 139 al 149 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El artículo 148 de este ordenamiento nos dice que el protesto debe hacerse constar en la misma letra o en hoja adherida a ella. Además el notario, corredor o autoridad que lo practique, levantará un acta del mismo en la que aparezca:

I. La reproducción literal de la letra con su aceptación, endosos, avales o cuanto en ella conste;

---

<sup>21</sup> DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, México, 1973, pag. 323.

II. El requerimiento al obligado para aceptar o pagar la letra, haciendo constar si estuvo o no presente quien debió aceptarla o pagarla;

III. Los motivos de la negativa para aceptarla o pagarla;

IV. La firma de la persona con que se entienda la diligencia, o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar si la hubiere;

V. La expresión del lugar, fecha y hora en que se practique el protesto y la firma de quien autoriza la diligencia.

El corredor público de acuerdo a lo establecido en el artículo 149 de la citada ley retendrá la letra en su poder todo el día del protesto y el siguiente, teniendo el girado durante este tiempo, el derecho de presentarse a satisfacer el importe de la letra más los intereses moratorios y los gastos de la diligencia.

### **2.8.7. POLIZAS**

El artículo 18 de la Ley Federal de Correduría Pública define a la póliza como el instrumento redactado por el corredor para hacer constar en él un contrato mercantil en el que este autorizado a intervenir como funcionario revestido de fe pública.

“Los corredores públicos pueden ser considerados como notarios mercantiles, después de lograr la aproximación de las partes para que celebren el contrato, éste podrá celebrarse ante el corredor, quien lo asentará en un documento que tradicionalmente recibe el nombre de póliza de corredor que se

autorizará con su firma y sello. Expedirá el original y sus respectivas copias, teniendo los mismos efectos que las escrituras públicas.”<sup>22</sup>

### 2.8.8. CONSTITUCIONES

Las sociedades mercantiles se forman por la conjunción de capital, conocimientos, experiencia, trabajo y esfuerzo de dos o más personas que deciden colaborar o trabajar juntos, para la consecución de algún proyecto u objetivo comercial, confiriéndole su respectiva denominación social.

En muchas ocasiones los socios o accionistas tratan de ponerse de acuerdo para arrancar de esta forma algún negocio, pero si no cuenta con la experiencia en esta forma de negociar, acuden ante un corredor público para comunicar sus inquietudes, le indican la actividad que pretenden desempeñar y en algunos casos le sugieren el nombre que quieren para su sociedad.

El corredor entonces trata de ayudarlos diciendo que tipo de sociedad les conviene para poder desempeñar sus actividades, una vez que este les aclaró todas sus dudas y estos autorizan a dicho fedatario para crear su sociedad: el corredor tramita ante la Secretaría de Relaciones Exteriores un permiso para autorizar la denominación de la sociedad.

Posteriormente el corredor público se sujetará a las disposiciones establecidas en el artículo sexto de la Ley General de Sociedades Mercantiles que a la letra dice:

---

<sup>22</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl, Op. Cit., p. 308.

Artículo 6. La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad.

II. El objeto de la sociedad.

III. Su razón social o denominación.

IV. Su duración.

V. El importe del capital social.

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije.

VII. El domicilio de la sociedad.

VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.

IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.

X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de sociedad.

XI. El importe de fondo de reserva.

XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente.

XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Cumpliendo con estos requisitos el corredor público citara a los accionistas para la firma del acta constitutiva, previa lectura que tiene que ser explicada íntegramente.

El acto formal por medio del cual nace a la vida jurídica una sociedad se le conoce con el nombre de ACTA CONSTITUTIVA, que es el instrumento jurídico que contiene las reglas de cómo se va a regir la sociedad.

Este instrumento formalizado son los estatutos sociales en donde se plasma desde el nombre de la sociedad, sistema de administración, apoderados, importes económicos, órgano de vigilancia disolución o liquidación, etc..

Como hemos visto el corredor juega un papel muy importante en la creación de sociedades mercantiles puesto que tiene que orientar con suficiencia a los comerciantes explicándoles con detenimiento y profundidad cada uno de los sentidos, contenidos, alcances, consecuencias que deriven del pacto social para que los integrantes conozcan a plenitud lo que están firmando.

### **2.8.9. FORMALIZACIONES**

Podemos definir a la formalización como el acto formal por medio del cual el corredor público hace constar los acuerdos que recayeron en un acta de asamblea.

El corredor como fedatario público esta autorizado como lo hemos visto por el artículo sexto, fracción sexta de la Ley Federal de Correduría Pública para intervenir en la constitución hasta su liquidación, pasando por sus asambleas, modificaciones de estatutos, otorgamiento de poderes, escisión, fusión, transformación, disolución, etc.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 179 de la Ley General de Sociedades Mercantiles las actas de asamblea se tratan por regla general de documentos privados narrados y autorizados por los accionistas. Estas toman el

nombre de acta de asamblea general de accionistas ordinaria, o bien, extraordinaria.

El artículo 181 de dicha legislación, establece que la asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:

I. Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172 tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas;

II. En su caso nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios;

III. Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

Así mismo, el artículo 182 no dice que son las asambleas extraordinarias las que se reúnen para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- I. Prorroga de la duración de la sociedad;
- II. Disolución anticipada de la sociedad;
- III. Aumento o reducción del capital social;
- IV. Cambio de objeto de la sociedad;
- V. Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- VI. Transformación de la sociedad;
- VII. Fusión con otra sociedad;
- VIII. Emisión de acciones privilegiadas;



IX. Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;

X. Emisión de bonos;

XI. Cualquiera otra modificación del contrato social;

XII. Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

Estas actas ordinarias o extraordinarias, una vez firmadas por las personas presentes como lo son accionistas, Presidente, Secretario etc., se le darán a los delegados especiales para formalizarla ante corredor público.

Para la formalización de este documento el corredor lo transcribirá en la parte relativa del acta que al efecto se asiente o la agregara al archivo al legajo marcado con el número de póliza y bajo el número que le corresponda, no podrá formalizarse el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes de orden público y a las buenas costumbres.

El documento del corredor "póliza", para la formalización de un acta de asamblea deberá contener lo siguiente:

La comparecencia la cual es la parte a los sujetos actuantes y el corredor autorizante; la exposición o antecedentes esta consagrada al objeto; la estipulación la que se refiere a las relaciones que se crean; el otorgamiento es la ratificación formal del consentimiento y la autorización que supone la autorización de la fe del corredor expresada en la rúbrica, firma y sello del mismo.

Así pues podemos definir a la formalización como el acto formal por medio del cual el corredor público hace constar los acuerdos que recayeron en un acta de asamblea.

Para concluir con este tema solo tengo que mencionar que tanto las actas constitutivas como las formalizaciones deberán de ser formalizadas ante el corredor e inscritas en el Registro Público de Comercio para dar publicidad frente a terceros.

## **B. REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO**

### **2.9. NATURALEZA JURIDICA Y CONCEPTO DE REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.**

Surge la necesidad de regular y sistematizar las cuestiones jurídicas entre otras razones, y atendiendo a la materia y naturaleza de aquello que es objeto de tutela jurídica. Así bien, de acuerdo al artículo 73, fracción décima, de nuestra Carta Magna, corresponde al Congreso de la Unión legislar en materia de comercio; consecuentemente, la Institución del Registro de Comercio tiene carácter federal, rigiéndose así por el Código de Comercio y su Reglamento específico.

“El Registro Publico de Comercio, es una institución dependiente del gobierno federal (poder ejecutivo) que tiene por objeto llevar a cabo la inscripción de los actos referentes al comercio, con el fin de proporcionarles la publicidad necesaria y por otra parte, para que puedan producir efectos contra terceros”.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup>SANCHEZ Colín, Guillermo. Procedimiento Registral de la Propiedad, primera ed. Ed. Porrúa, México, 1972, p. 307.

El Registro Público también es definido como "la oficina pública donde la dirección de un funcionario del estado, se hace la inscripción de los comerciantes y se toma razón de aquellos actos y contratos que, a juicio del legislador afectan de modo importante la condición jurídica y económica de los primeros".<sup>24</sup>

De lo anterior, nos encontramos con el artículo 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio que señala que es la institución que mediante el Estado, proporciona el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que realizados por empresas mercantiles o en relación con ellas, precisan de ese requisito para surtir efectos contra terceros.

Así pues, el Registro tiende hacer del conocimiento del público, de los terceros, la situación y relaciones de los comerciantes y el contenido de determinados documentos, todo ello en beneficio y como protección de la buena fe en el tráfico mercantil.

Cabe hacer mención del carácter público del Registro de Comercio tanto del servicio registral que presta el Estado, así como la información contenida en los libros o folios del Registro de Comercio, son de orden y carácter público, artículo 30 del Código de Comercio, 36 y 43 del Reglamento del Registro del Comercio.

## 2.10. FE PUBLICA REGISTRAL

"Es la que da una presunción de existencia y validez a los actos expedidos por el titular de la fe pública registral, al departamento le corresponde, por conducto del Director General; ser depositario de la fe pública registral cuyo pleno

---

<sup>24</sup> DE PINA Vara, Rafael. Elementos del Derecho Mercantil Mexicano, décima cuarta ed. Ed. Porrúa, México, 1981, p.155.

ejercicio se auxiliará de los registradores y demás servidores públicos de la institución".<sup>25</sup>

## 2.11. FUNCIONES DEL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

En los términos del artículo 18 del Código de Comercio, del Registro Público de Comercio, se llevará en las cabeceras del partido o Distrito Judicial del domicilio del comerciante por las oficinas encargadas del Registro Público de la Propiedad, a falta de éstos por los oficios de Hipotecas y en defecto de una y otros por los jueces de primera instancia del orden común.

Las funciones del Registro Público de Comercio son registrar todos aquellos documentos que contengan actos o contratos mercantiles debidamente autorizados, y que con arreglo a la ley precisen del registro para ser oponibles a terceros; y además las providencias y sentencias judiciales calificadas legalmente.

"Ampliando la idea anterior, podemos decir que el contenido del registro es el análisis de las personas morales y personas físicas que sean comerciantes, documentos, hechos y bienes que son objeto de inscripción en el Registro, se parte de la premisa que es la enumeración legal de ellos es limitada, constituye un numerus clausus. Solamente deben inscribirse para que se tengan los efectos que son propios del registro, los hechos, actos, documentos y personas que indiquen nuestra múltiple legislación".<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> RIOS Helling, Jorge. LA PRACTICA DEL DERECHO NOTARIAL, tercera ed. Ed. McGraw-Hill. México 1997. p.60.

<sup>26</sup> BARRERA Graff, Jorge. Op. Cit., pp. 184-186

El Código de Comercio en su artículo 21, establece En la hoja de inscripción de cada comerciante o sociedad se anotarán:

- I. Su nombre, razón social o título;
- II. La clase de comercio u operaciones a que se dedique;
- III. La fecha en deba comenzar o haya comenzado sus operaciones;
- IV. El domicilio, con especificación de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el registro del partido judicial en que estén domiciliadas;

V. Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualesquiera que sean su objeto o denominación, así como las de modificación, rescisión, disolución o escisión de las mismas sociedades;

VI. El acta de la primera junta general y documentos anexos a ella, en las sociedades anónimas que se constituyan por suscripción pública;

**VII. Los poderes generales y nombramientos, y revocación de los mismos, si la hubiere, conferidos a los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios.**

VIII. Derogada

IX. La licencia que un cónyuge haya dado al otro en los términos del segundo párrafo del artículo 9.

X. Las capitulaciones matrimoniales y los documentos que acrediten alguna modificación a las mismas;

XI. Los documentos justificativos de los haberes o patrimonio que tenga el hijo o el pupilo que estén bajo patria potestad, o bajo la tutela del padre o tutor comerciantes:

XII. El aumento o disminución del capital efectivo en las sociedades anónimas y en comandita por acciones;

XIII. Derogada.

XIV. Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito u otras, expresando las serie y número de los títulos de cada emisión, su interés y amortización, la cantidad total de la emisión y los bienes, obras, derechos o hipotecas, cuando los hubiere, que se afecten a su pago. También se inscribirán con arreglo a estos preceptos las emisiones que hicieren los particulares;

XV. Derogada

XVI. Derogada

XVII. Derogada

XVIII. Derogada

XIX. Las fianzas de los corredores.

Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 2 primer párrafo: Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios....

Del ordenamiento antes citado en su artículo 194, en el tercero párrafo señala que las actas de las asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante notario e inscritas en el Registro Público de Comercio.

En el caso de los documentos mercantiles no comprendidos en el artículo 21 del Código de Comercio y otras leyes, podrán ser inscritos según lo dispuesto por el artículo 31 del mismo Código ya que señala que los "registradores no podrán rehusar en ningún caso ni por ningún motivo la inscripción de los documentos mercantiles que se les presenten".

El artículo 29 del Reglamento del Registro Público de Comercio, establece los documentos sujetos a inscripción. En primer lugar a los testimonios de escrituras, actas notariales, pólizas u otros documentos auténticos; segundo, las

resoluciones y providencias judiciales certificadas legalmente, y finalmente, los documentos privados debidamente ratificados según la ley lo determine.

El efecto formal de la publicidad estriba en que todos conozcan y puedan conocer y entender de las inscripciones de los sujetos, de los actos y negocios.

Desde el punto de vista sustancial o material, los efectos pueden ser positivos, o bien, negativos. Son positivos cuando los documentos inscritos no admiten prueba en contrario, lo puedan conocer los terceros y que produzcan por efectos legales desde la fecha de su inscripción, sin que se pueda invalidar los otros anteriores o posteriores no registrados según lo establecido en el artículo 29 del Código de Comercio. Serán negativos cuando los documentos que debieron haberse inscrito nunca se inscribieron, no pudiendo ocasionar perjuicio alguno contra terceros, quien si podrá aprovecharlo en lo que le fuese favorable según reza el artículo 26 del Código de Comercio y 3007 del Código Civil.

Respecto a los hechos y actos inscribibles pero que no se hubieran inscritos, distingamos tres relaciones y tres efectos:

a) Internamente: Son válidos y obligatorios, su falta de inscripción es indiferente y tal omisión no tiene valor alguno entre las partes. Una excepción a la regla es respecto a los socios no culpables a quienes la ley concede acción de daños y perjuicios frente a los otros socios.

b) Externamente: En contra de terceros son inoponibles a éstos, no les causa perjuicio, salvo que por otros medios conozcan ese acto no inscrito, y que se pruebe dicho conocimiento; se trata pues, en estos casos, de una presunción de ignorancia de los hechos no inscritos, que admite prueba en contrario, y que se basa en la aplicación del principio de la buena fe.

c) Externamente: pero a favor de terceros: estos pueden innovar, el artículo 26 del Código de Comercio en lo que les fuera favorable.

El Registro es potestativo para los individuos dedicados al comercio, pero obligatorio para todas las sociedades mercantiles. Los primeros quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento en que intervengan y cuyo registro sea necesario. El Registro de Comercio se puede llevar por medio de libros o folios mercantiles pero con las reformas a que hemos hecho mención va haber un folio electrónico artículo 16 del Reglamento del Registro Público del Comercio.

Hay que tomar en cuenta que debido a las reformas que modificaron el Código Civil del Distrito Federal en lo relativo al Registro Público de la Propiedad, se adoptó el sistema de folios y debido a ello de conformidad el artículo 16 del Reglamento del Registro Público de Comercio nos señala que según lo impongan las necesidades de cada oficina y el correcto ajuste de las funciones registrales, en su doble aspecto inmobiliario y mercantil, el registro de los actos de comercio podrá realizarse mediante el sistema de libros o de Folio Mercantil, recordando que en diversos Estados de la República se sigue utilizando el sistema de libro.

El artículo 17 nos explica el sistema de libros en donde se llevan a cabo la inscripción los cuales son tres y se denominaran Libro Primero, Libro Segundo y Libro Tercero, cada libro, estará destinado a contener una determinada especie de actos u operaciones. Además habrá un libro de presentaciones para efectos de prelación, asentando rigurosamente el número ordinal correspondiente.

En el Libro Primero según el artículo 31 se asentará lo siguiente:

"I.- Matricula de comerciantes individuales;



"II.- Programa a que se refiere el artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;

"III.- Constitución, reformas, fusión, transformación, disolución, y liquidación de sociedades mercantiles;

"IV.- Nombramientos de personas que desempeñen funciones representativas dentro de las empresas;

"V.- Poderes generales para actos de administración y dominio y para otorgar o suscribir títulos de crédito;

"VI.- Buques y aeronaves con expresión de las características que señalan el artículo 21 fracción XVI, del Código de Comercio y las disposiciones aplicables de la Ley de Vías Generales de Comunicación; y

"VII.- Títulos acreditativos de propiedad industrial, así como de fincas incluidas en el haber de la empresa de que se trate, concretándose, en este último caso a una toma de razón de los datos correspondientes a la inscripción que previamente deberá practicarse en el Registro de la Propiedad".

Respecto al Segundo Libro del artículo 32 del Reglamento del Registro Público de Comercio dice:

"I.- Emisión de obligaciones;

"II.- Hipotecas industriales;

"III.- Hipotecas de buques y aeronaves;

"IV.- Créditos de habilitación y avío o refaccionarios, en los términos del artículo 326 fracción IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

"V.- Fianzas y contrafianzas;

"VI.- Contratos de comisión mercantil, y

"VII.- Los demás actos o contratos inscribibles que no estén destinados a otro libro o parte del folio mercantil".

En el Libro Tercero, según lo establecido en el artículo 33, se asentarán las declaraciones de quiebra o de esta de suspensión de pagos: y embargos, sentencias y providencias judiciales.

Si se opta por el sistema de folios se usarán tres: el folio diario de entradas y trámites; folio mercantil, y folios auxiliares que se estimen convenientes de acuerdo a las necesidades del propio Registro.

Sin embargo, después de haber comentado acerca de las funciones, efectos, sistemas registrales, trataremos de ejemplificar el procedimiento del registro.

El procedimiento se inicia al presentar el documento, el cual se asentará en la primera de las hojas útiles del libro respectivo. Los títulos, documentos, actos, negocios cuya inscripción se solicite, se registrarán en los libros correspondientes unos a continuación de otros sin dejar entre ellos más espacio que el necesario para la firma del encargado del Registro.

Respecto a los casos de asientos en el folio mercantil si la inscripción es de oficio tratándose de comerciantes individuales deberán constar en el documento cuyo registro se pretende, además de los datos pertinentes.

Sobre las facultades del Director del Registro encontramos la de suspender el procedimiento de la inscripción por defectos u omisiones que traiga aparejado el título, teniendo el interesado diez días a partir de que se le notifique de dicha anomalía, para corregirlo y presentarlo. De igual modo puede hacer rectificaciones de las inscripciones, tratándose de errores materiales o de concepto, de conformidad con las normas del derecho común, dice el artículo 42 del reglamento lo que no debe interpretarse como una remisión al error como

vicio del consentimiento, artículos 1812 y 1813 del Código Civil, en tal supuesto el artículo 32 del Código de Comercio, supone la intervención judicial y que el asunto se tramite como un incidente en los términos de los artículos 1352 a 1355 del Código de Comercio.

Sobre la facultad del Director para denegar la inscripción a que se refieren los artículos 11 y 14 del Reglamento del Registro, carece de fundamento legal, dados los términos tan claros de la prohibición del artículo 31 del Código de Comercio.

Finalmente, se procede a la cancelación de una inscripción si se confirma la suspensión o denegación (como ya se dijo, esto no es legal) y se agrega la leyenda el documento respectivo será puesto a disposición de interesado para que proceda a su retiro.

## **2.12. PRINCIPIOS REGISTRALES**

Para iniciar este tema de los principios registrales, me permito citar la definición de Roca Sastre, quien nos dice que éstos "son los principios, las orientaciones capitales, las líneas directrices del sistema, la serie sistemática de bases fundamentales y el resultado de la sintetización del ordenamiento jurídico registral".<sup>27</sup>

### **2.12.1. PRINCIPIO DE LA FE PUBLICA REGISTRAL**

El Registro Público de Comercio se encuentra investido de fe pública, razón por la cual sus anotaciones producen una presunción legal que permitirá

---

<sup>27</sup> SANDOVAL Hernández, Sergio y SOTO Flores, Armando. Curso Introductorio de Derecho Registral, Primera ed. Instituto Mexicano de Derecho Registral, A.C., México, 1991, p. 83.

conocer la situación jurídica de personas morales y personas físicas que realicen actos de comercio, formando con ello una esfera de seguridad jurídica, protegiendo a éstos y a los terceros de buena fe que tengan un interés jurídico.

### **2.12.2. PRINCIPIO DE PRIORIDAD**

Retomando el añejo aforismo latino "Prior Tempus, Potior Iure" (Primero en tiempo, Primero en derecho). Este principio tiene como efecto el preferir la primera inscripción a pesar que el acto materialmente haya sido posterior a otro acto contradictorio.

Como fundamento a este y a otros principios registrales, consideraremos a nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su Libro Cuarto de Las Obligaciones, Tercera Parte, Título Segundo, Capítulos Primero y Segundo (De su organización y Disposiciones comunes de los documentos registrables), por considerar que es de aplicación general, es decir, tanto en las cuestiones civiles como en las mercantiles.

Así pues el primer numeral que citamos de dicho ordenamiento es el 3017:

La inscripción definitiva de un derecho que haya sido anotado previamente, surtirá efectos desde la fecha en que la anotación lo produjo.

### **2.12.3. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**

El principio de publicidad tiene en concepto una doble connotación, involucra en primer término la oponibilidad frente a terceros (personas morales y personas físicas que se dediquen al comercio) del acto que se inscribe en el Registro Público de Comercio. Desde el punto de vista formal: debe permitirse al

público la consulta directa de las inscripciones existentes, tal y como lo dispone el artículo 3001 del Código Civil para el Distrito Federal que a continuación transcribo:

El registro será público, los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los folios del Registro Público y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados.

También tiene la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los folios del Registro Público, así como certificaciones de existir o no asientos relativos a los bienes que se señalen.

En la práctica este principio se lleva a cabo de la siguiente manera: Cuando el interesado se presenta en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal y quiere consultar la información de algún asiento registral que conste ya sea en el libro o en el folio mercantil, primeramente debe de realizar un pago de derechos para tal consulta.

En lo que se refiere a libros, estos anteriormente podían consultarse directamente, pero se observó que se rompían o mutilaban las hojas de los libros, haciendo imposible la consulta y dejando en duda la veracidad de la información.

Actualmente este problema se subsana. Ahora se presenta la forma de pago con el antecedente y el nombre de quien lo solicita, los empleados de dicho registro tiene la obligación de sacar una copia de dicho antecedente el cual se encuentra en el libro, posteriormente se le entrega al interesado.

En el sistema o área de folios se presenta el pago con el número de folio mercantil y la razón o denominación de la sociedad mercantil que desea consultarse esta información le será entregado al interesado al día siguiente.

#### **2.12..4. PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Desde mi punto de vista me parece el principio más importante porque se presume que se hizo dentro del marco jurídico, es decir que los documentos son registrados porque están debidamente revisados por el registrador. La legalidad representa el vínculo más importante entre éste (fe registral) y el Corredor Público (fe mercantil).

En la práctica cuando un documento que ingresa al Registro Público de Comercio del Distrito Federal, dentro de su proceso de inscripción, debe ser examinado por el registrador para saber si satisface todos los requisitos legales que para su eficacia establecen los ordenamientos jurídicos.

En cuanto a este punto el registrador determinará si el documento es inscribible, o bien, se suspende la inscripción hasta en tanto no se subsane el documento, por sufrir éste de deficiencias u omisiones o en su caso, se deniega su inscripción, ya sea porque corresponda la inscripción a otra área, o simplemente porque no sea materia objeto de inscripción.

#### **2.12.5. PRINCIPIO DE INSCRIPCION**

Para que un acto inscribible surta efectos contra terceros, deberá estar asentado en el Registro pertinente.

Por inscripción se entiende todo asiento hecho en el Registro Público de Comercio, también significa el acto mismo de inscribir. En México el acto nace fuera de registro público, es decir, ante Corredor Público, Notario Público, o por cualquier autoridad o persona que desee inscribir cualquier acto o hecho jurídico.

El principio de inscripción atiende también a la selección de los actos que son precisamente materia de inscripción, así el artículo 3005 del código civil nos menciona los siguientes:

Testimonio de escrituras o actas notariales u otros documentos auténticos.

Resoluciones o providencias judiciales.

Documentos privados que en esta forma fueran validas con arreglo a la ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el notario, el registrador, el corredor público, o el juez competente se cercioraron de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes. Dichas constancias, deberán estar firmadas por los mencionados fedatarios y llevar impreso el sello respectivo.

Así establecemos que este principio se refiere esencialmente a que el Registro Público de Comercio es documental por lo que para que un acto o hecho jurídico produzca efectos debe de estar previamente materializado en el folio mercantil, lo anterior de acuerdo a lo que señala el artículo 39 del Reglamento del Registro Público de Comercio para el Distrito Federal que a la letra dice:

En toda inscripción se expresarán con claridad: la naturaleza del acto o contrato de que se trate y su objeto; valor, si constare, intereses, plazos, condiciones; nombre y apellidos de los intervinientes y designación del funcionario autorizante o, en su caso, de la autoridad ordenadora.

Los efectos de la inscripción son declarativos, es decir, una vez inscritas son protegidos por el derecho ya que no puede declararse su nulidad.

#### **2.12.6. PRINCIPIO DE ROGACION**

Para que el Registro preste sus servicios, es necesario que el interesado se lo solicite, ya sea directamente, por algún representante legal; o bien, ante fedatario público.

El registrador no puede registrar de oficio, aunque conozca del acto u hecho que validamente vaya a dar origen a un cambio en los asientos del registro, se requiere que alguien lo solicite.

Artículo 3018 del Código Civil para el Distrito Federal.

La inscripción o anotación de los títulos en el Registro Público puede pedirse por quien tenga interés legítimo en el derecho que se va a inscribir o anotar, o por el notario que haya autorizado la escritura de que se trate.

Hecho el registro serán devueltos los documentos al que los presentó, con nota de quedar registrados en tal fecha y bajo tal número.



Este principio se encuentra ligado con el principio de consentimiento puesto que la petición de inscripción debe ser hecha por el interesado de la inscripción, a este respecto el Reglamento del Registro de Comercio, regula en los artículos 36 y 37 del Reglamento Público de Comercio que dice:

Artículo 36 El servicio registral es de orden público y la instancia respectiva se entiende formulada con la sola presentación del documento a inscribir. Se hará exigible de petición por escrito si ésta es la regla general de la oficina registral de que se trate, o cuando la solicitud implique la realización de actos de publicidad formal.

Asimismo, el artículo 37 nos menciona que cuando se presente un documento para su trámite, se asentará en la primera de sus hojas útiles y, si es el caso en la solicitud respectiva, el número correspondiente en orden a la presentación; mismo número que constará en el recibo que se extienda para constancia y que, sellado por el empleado receptor, será entregado a los interesados. El retiro de los documentos se hará contra entrega del recibo respectivo o, en su defecto, contra la firma del solicitante, quien, previa identificación y bajo protesta de decir verdad manifestará haber extraviado el referido recibo.

#### **2.12.7. PRINCIPIO DE CONSENTIMIENTO**

Esta inscripción debe hacerse con el consentimiento del titular registral. Este registro presupone la existencia de un vínculo legal y material entre éste y el acto que se desea inscribir.

El fundamento jurídico de este principio lo encontramos en los artículos 3030 y 3031 del Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 3030 Las inscripciones y anotaciones pueden cancelarse por consentimiento de las personas a cuyo favor estén hechas o por orden judicial. Podrán no obstante ser canceladas a petición de parte, sin dichos requisitos, cuando el derecho inscrito o anotado quede extinguido por disposición de la ley o por causas que resulten del título en cuya virtud se practicó la inscripción o anotación, debido a hecho que no requiera la intervención de la voluntad.

Artículo 3031 Para que el asiento pueda cancelarse por consentimiento de las partes, éste deberá constar en escritura pública.

En materia mercantil las personas que puedan solicitar la inscripción, cancelación o modificación de un asiento, son los interesados, sus representantes legales y/o voluntarios; el Corredor Público que haya autorizado la póliza; el notario que haya autorizado la escritura; la autoridad judicial o administrativa; los acreedores; el cónyuge; y en términos generales, los causahabientes del titular registral.

Con la prestación de la instancia o solicitud ante el Registro, se inicia el procedimiento de inscripción, suspensión o el rechazo del documento.

#### **2.12.8. PRINCIPIO DE LEGITIMACION**

También conocido como el de exactitud, este es precisamente el que otorga certeza y seguridad jurídica sobre los actos o hechos jurídicos inscribibles, por lo que debemos considerar que lo legítimo es lo que está conforme a las leyes, que es genuino y verdadero.

“La legitimación nace con el asiento o anotación en el registro, de tal manera, que mientras no se pruebe la inexactitud de lo inscrito frente a lo real, prevalece lo que se encuentra asentado”.<sup>28</sup>

### **2.12.9. PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD**

Se le ha llamado también principio de determinación porque la publicidad registral exige determinar con precisión el bien objeto de los derechos.

Este principio está constituido por la necesidad de determinar las características del acto inscribible en el asiento registral, siendo aquéllas la identificación de los actos o hechos objetos de inscripción. Es precisamente aquí donde entra la no limitante al derecho de registrar todo lo concerniente al ámbito mercantil.

### **2.12.10. PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO**

También llamado “tracto continuo”, consistente en la inscripción en el registro de forma cronológica de los actos, hechos o cosas determinados en relación con sus protagonistas. Se busca coincidir el mundo real con el registral, es decir, no interrumpir la cadena de inscripción y el registro tenga la historia completa de lo que se le llegue a solicitar, logrando una seguridad jurídica para la sociedad.

---

<sup>28</sup> PEREZ Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho Registral, Op. Cit., p. 78

## **2.13. PODER, REPRESENTACION Y MANDATO**

Como una forma adicional y para el efecto de evitar confusiones terminológicas, debe distinguirse con toda claridad, aunque el Código Civil Mexicano no lo haga así, las definiciones del mandato, poder y representación.

### **2.13.1. MANDATO**

El artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal, define al mandato como el contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

La nota principal que distingue al concepto mandato, es que este es un contrato.

Por lo tanto al dar el concepto de mandato debe indicarse que es un acuerdo de voluntades, para crear o transferir derechos y obligaciones relacionados con la ejecución de actos jurídicos que se obliga a ejecutar el mandatario por cuenta de su mandante.

El mandato se divide en dos clases:

a) Mandato representativo, si el mandante concede unilateralmente poder o facultad al mandatario para que éste obre a nombre de aquél.

b) Mandato de testafierro, si el mandante no concede al mandatario dicho poder o facultad.

En nuestro derecho el mandatario puede obrar a nombre propio o en el del mandante, salvo pacto en contrario, como no los establece el artículo 2560 del Código Civil para el Distrito Federal.

En un sentido mercantilista, la Comisión Mercantil, es el mandato aplicado para actos concretos de Comercio, o en otras palabras los mandatarios que lo son solo para la realización de actos jurídicos de naturaleza mercantil.

### **2.13.2. PODER**

Es la facultad concedida a una persona, llamada representante, para obrar a nombre y por cuenta de otra llamada representada.

Dicho poder o facultad puede tener cualquiera de estas tres fuentes:

- a) Puede ser concedido el poder por la ley.
- b) Puede ser concedido el poder por medio de una resolución judicial.
- c) Puede ser concedido el poder unilateralmente por una de las partes en un contrato de mandato, que es el caso más frecuente y por ello es muy común hallar el empleo impropio de un "mandato" como sinónimo de "poder", o bien por el órgano competente (directiva, asamblea) de una persona moral al designar algunos de sus funcionarios.

### **2.13.3. REPRESENTACION**

Es la acción de representar o sea el acto por virtud del cual una persona dotada de poder, llamada representante, obra a nombre y por cuenta de otra llamada representada del negocio.

También se puede entender por representación como la declaración unilateral que el representante hace frente a terceros al realizar un determinado acto jurídico, de que actúa a nombre y por cuenta de su representado.

Al igual que el poder la representación tiene tres posibles fuentes de origen: la ley, una resolución judicial o la voluntad unilateral de una de las partes en un contrato de mandato y por ello puede distinguirse la representación legal, la representación judicial y la representación voluntaria.

Podemos entender que toda representación supone o exige un poder, pero no se confunde con éste, ya que el poder es la facultad de representar, en tanto que la representación ya es el ejercicio mismo de esa facultad o el acto por el cual se pone en práctica dicha facultad.

Las anteriores definiciones traen como consecuencia varios supuestos:

Existen en ocasiones poder sin representación ni mandato, como es el caso en que el tutor que tiene poder o facultad por la ley para dar en arrendamiento por un año un determinado inmueble de su pupilo, se abstiene de celebrar ese contrato y prefiere esperar un tiempo.

Existe otras veces poder y representación sin mandato, como ejemplo se puede citar el caso de un gerente de una sociedad que debidamente facultado, en su nombramiento firma un pagaré en nombre de aquella.

Existe también conjuntamente poder, representación y mandato cuando un mandatario expresamente facultado por el mandante, compra a nombre de este un determinado bien.

Existe en algunos casos mandato y poder pero sin representación como por ejemplo cuando el mandatario expresamente facultado para comprar un inmueble a nombre del mandante, sin embargo compra dicho bien para el mismo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido diversos criterios acerca de tales definiciones, estableciendo lo siguiente:

**NUESTRAS LEYES SUSTANTIVAS HABLAN DE MANDATO, SIN TENER EN CUENTA LA REPRESENTACION, Y POR LO TANTO NO HAN PODIDO REFERIRSE A LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE EL UNO Y LA OTRA, INVOLUCRANDO TODO EN UNA SOLA PALABRA, LA SIGNIFICACION DE LOS VOCABLOS MANDATO Y REPRESENTACION, ES PARECIDA PERO NO ES DE MANERA ALGUNA IGUAL, PORQUE NI LA REPRESENTACION ES ESENCIAL DEL MANDATO, NI ESTE SIEMPRE TIENE LA CARACTERISTICA DE LA REPRESENTACION: POR EL MANDATO SE OBLIGA A UNA PERSONA A EJECUTAR UN ACTO POR CUENTA DE OTRA; PERO PARA QUE EXISTA REPRESENTACION ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE EL ACTO SE EJECUTE, NO SIEMPRE POR CUENTA DE OTRO, SINO TAMBIEN EN NOMBRE DE OTRO.**

Los artículos 2553 y 2554 del Código Civil para el Distrito Federal crean confusiones al respecto aludiendo cada uno lo siguiente:

Artículo 2553. - El mandato puede ser general o especial, son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554, cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial.

Artículo 2554. - En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las

especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

Al leer estos artículos podemos entender claramente que el primero de los preceptos referidos regula al mandato, en tanto que el artículo 2554 de la mencionada ley lo hace al poder o apoderamiento,

#### **2.13.4. LA DISTINCION ENTRE LA REPRESENTACION Y EL MANDATO EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES**

La representación y el mandato se distingue de una manera especial en una persona moral, dado que los representantes sociales de ésta son órganos para la formación y ejecución de la voluntad social y por ello en cierto sentido son



parte integrante de la misma persona moral y se identifican con ella, en tanto que los mandatarios de la misma persona moral no forman parte de esta, si no que son personas extrañas a la persona moral en cuestión. Esta diferencia se basa en que el objeto de una sociedad tiene dos dimensiones en contraste, a saber un lado negativo, por cuanto los representantes sociales de ella no están facultados ni pueden realizar actos que sean contrarios o ajenos al objeto social y son nulos por consiguiente los actos ultra vires, y otro lado positivo en virtud de que dichos representantes sociales en principio están facultados y pueden llevar a cabo todos los actos que se requieran para la realización del objeto social, de este último aspecto se deriva la regla general de que los representantes sociales de una sociedad, en principio están facultados y pueden llevar a cabo todos los actos que requiera la realización del objeto social, salvo las limitaciones que expresamente se les hayan impuesto.

Si tomamos en cuenta que una sociedad mercantil puede tener como apoderados o representantes legales al órgano de administración; los delegados especiales de estos últimos y de la asamblea de socios o accionistas; los liquidadores, factores, dependientes y los apoderados generales o especiales, podemos entender que esta acción de otorgamiento de facultades, esta vinculada con la realización de las operaciones propias y normales de la sociedad mercantil, las que por necesidad estarán participando de la misma naturaleza jurídica de tales sociedades y de tales actos de apoderamiento, pudiendo distinguir plenamente y sin lugar a dudas respecto del mandato estrictamente civil, regulado por la legislación civil local, para concluir necesariamente que el mandato mercantil es considerado como tal cuando se realiza por un comerciante con el propósito de especulación mercantil.

Las anteriores consideraciones nos explican claramente por un lado, que los poderes y mandatos conferidos por una sociedad mercantil serán

invariablemente también mercantiles, en tanto que se otorguen para actos o negocios comerciales, en relación con el objeto social del mandante, y por el otro lado, que los mandatarios aunque algunas veces no siempre actúan a nombre del mandante, pero que siempre lo hacen por su cuenta y que siempre existe la posibilidad de que ambas figuras se complementen pero que resulta importantísimo aprender a distinguirlos.

## CAPITULO III

### RELACION ENTRE CORREDOR PUBLICO Y SOCIEDADES MERCANTILES

Antes de iniciar el presente capítulo es de suma importancia tomar en cuenta que el corredor público es un fedatario público en cuya presencia se constituyen las diversas sociedades mercantiles de las que hablaré a continuación.

Obviamente la relación entre estas dos instituciones jurídicas: corredor público y sociedad mercantil, para el tema que estoy tratando, radica en la facultad que nuestra legislación le otorga a este fedatario para llevar a cabo entre otros actos la constitución de una sociedad mercantil a través de una póliza (lo que equivale a escritura pública en materia de derecho notarial), en la cual se hace el nombramiento de apoderados, quienes deberían entrar en función como tal sin la necesidad de otorgarse la ratificación de estos poderes ante notario público.

Lo anterior con el propósito de otorgar facilidades y menos perdida de tiempo a nacionales y extranjeros que desean invertir en nuestro país por medio de estas sociedades mercantiles.

#### 3.1. CONCEPTO DE SOCIEDAD MERCANTIL

Aristóteles decía "El hombre es un animal social", cada hombre necesita vincularse con otros de modo más estrecho de que resulta de su propia convivencia (hecho natural) pero se añade una serie de vinculaciones voluntarias (sociedad).

“Las relaciones que el hombre establece con sus semejantes están reconocidas y reguladas por el derecho que son propiamente relaciones jurídicas, con éstas la vida humana obtiene una mayor plenitud, así todo negocio jurídico permite a cada uno de los que intervienen obtener que la conducta de los otros resulte provechosa para la consecución de sus particulares propósitos”.<sup>29</sup>

Dentro de los negocios jurídicos hay uno en particular que va encaminado a fines de quienes en ellos intervienen, es decir, que coinciden totalmente. Estos son los llamados negocios sociales.

Así resulta que la nota determinante del negocio constitutivo de una sociedad es la vinculación recíproca de las partes para la realización de un fin común.

### **3.2. PERSONALIDAD JURIDICA Y ATRIBUTOS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL**

“La personalidad jurídica es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones”.<sup>30</sup>

Trabucchi la define como la aptitud reconocida por la ley para ser sujeto de derechos y deberes.

Castán Tobañas sostiene que por personalidad ha de entenderse la aptitud para ser sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas.

---

<sup>29</sup> MANTILLA Molina, Roberto I, Derecho Mercantil, cuarta ed, Ed. Porrúa, México 1959, p. 165.

<sup>30</sup> DOMINGUEZ Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil (parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez), 4º ed. Ed. Porrúa, México, 1994, p. 129.

El origen y fundamento de la personalidad jurídica está en el ordenamiento legal. El estado es quien atribuye dicha personalidad a las personas morales, ya que la ley fija los requisitos a satisfacer para que estas sean reconocidas legalmente.

De lo comentado se desprende que las personas morales en su estructura orgánica cuentan con seres humanos quienes no son tales en si mismas, se trata de entes resultados de una creación estrictamente jurídica, carente de toda objetividad jurídica.

El concepto jurídico de persona está compuesto por una serie de atributos considerados como caracteres inherentes e imprescindibles de aquella.

### **3.2.1. CAPACIDAD JURIDICA**

Rojina Villegas advierte que la capacidad de goce de las personas morales está limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines.

Rodríguez y Rodríguez, sostiene que la sociedad tiene capacidad de goce en el sentido que en su nombre pueden establecerse toda clase de contratos y realizarse toda clase de relaciones jurídicas no solamente puede asumir las obligaciones que de ello resulten sino adquirir los derechos correspondientes.

Respecto a la capacidad de ejercicio el maestro Domínguez Martínez, sostiene que son los representantes legales de las personas morales, que obran como sujetos externos independientes y ajenos a ella y precisamente mediante la intervención de dichos representantes es que se subsana y se suple la falta de capacidad de los entes indicados.

Cuando el Derecho atribuye personalidad a las sociedades implica reconocerles capacidad jurídica (de goce y de ejercicio). Esto es ejercer los derechos y cumplir las obligaciones en los actos jurídicos en que las sociedades participan, para lo cual se requiere de cualidades psíquicas (conocer y querer) que las personas morales no tienen propiamente, viéndose en la necesidad de requerir de personas físicas, quienes tendrán por ende la representación legal de aquellas.

Los Organos representantes de una sociedad son sus administradores de acuerdo con el artículo décimo de la Ley General de Sociedades Mercantiles que a la letra dice:

"Artículo 10. La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.

"Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

"El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o

razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

“Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos, mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello”.

Desde mi punto de vista, este artículo es de suma importancia para mi tema, pues como ya vimos reza acerca de los poderes y representaciones de la sociedad mercantil, ustedes verán que únicamente habla del notario público, pero con fundamento en el artículo 6 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública se le da apertura legal al corredor público para que se pueda llevar a cabo ante su fe el otorgamiento de poderes y facultades de representación sin necesidad el notario público.

### **3.2.2. PATRIMONIO**

Se compone de un activo y un pasivo; el activo está representado por derechos reales y de crédito; el pasivo por obligaciones. Bajo cualquier supuesto unos y otras son de contenido económico.

El patrimonio social es el conjunto de bienes y derechos de la sociedad, con deducción de sus obligaciones; se forma inicialmente con el conjunto de aportaciones de los socios”<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto I. Derecho Mercantil, Op. cit. p. 192

No debe, en modo alguno, confundirse el patrimonio de la sociedad con el capital social, aunque originalmente coincidan. El capital social es la cifra en que se estima la suma de las obligaciones de dar de los socios, y señala el nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio social para que los socios puedan disfrutar de las ganancias que la sociedad arroje. Por tanto, permanece invariable, mientras no cambie el número de socios o no se altere el monto de obligaciones a cargo de ellos.

Por el contrario, el patrimonio social está cambiando continuamente, sujeto a todas las vicisitudes que la sociedad pueda sufrir, aumentando cuando sus negocios son prósperos y disminuyendo en caso contrario.

Sobre el patrimonio social repercuten todas las operaciones. Al paso que el capital social sólo se afecta por las relaciones entre la sociedad y sus propios socios. El capital social es un número que tiene un significado jurídico y contable, pero que no tiene un correlativo económico: pueden haberse perdido casi todos los bienes de la sociedad, y, sin embargo, el capital social permanecer invariable, para decirnos a cuánto ascendieron las aportaciones de los socios, y para determinar el contenido de diversas normas jurídicas, que posteriormente habremos de estudiar.

El patrimonio de la sociedad constituye una garantía para quienes contratan con ella, y es el fundamento material de su personalidad: de aquí que la ley haya querido protegerlo, mediante normas imperativas, pues no cabría dejarlas al arbitrio de los socios, ya que no es sólo su interés el que ha de protegerse.



Pues el núcleo del patrimonio es el capital social, la protección de éste, lo es también de aquél: el capital social no puede reducirse sino de publicar el acuerdo respectivo, por tres veces, con intervalo de diez días, en el periódico oficial de la entidad federativa en la que tenga su domicilio la sociedad, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

### **3.2.3. NOMBRE O DENOMINACION SOCIAL**

"El medio por el cual el Derecho identifica e individualiza a una persona moral es su denominación, o razón social en su caso; aquélla es impersonal; usualmente alude a la actividad que la persona moral correspondiente va a desarrollar. La segunda en cambio, suele componerse con el o los nombres de alguno o algunos de sus miembros".<sup>32</sup>

Las sociedades colectivas y las sociedades en comandita simple, deberán constituirse bajo una razón social; así lo establecen los artículos 25 y 51 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades en comandita por acciones podrán constituirse bajo una denominación o bajo una razón social de conformidad con lo señalado por los artículos 59 y 210 de dicho ordenamiento. Por su parte, la sociedad anónima, deberá constituirse bajo una denominación (artículo 87 de la ley citada).

### **3.2.4. DOMICILIO**

Las personas morales tienen su domicilio, como lo dice el artículo 33 del Código Civil, en el lugar donde se halle establecida su administración.

---

<sup>32</sup> DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil, Op. cit. p. 294.

Al exigir la fracción VII del artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles como requisito esencial de la escritura constitutiva, el señalamiento del domicilio, parece apartarse de la norma general formulada en el Código Civil, que en cuanto tiene carácter federal, sería aplicable a las personas jurídicas mercantiles.

Sin embargo, consideramos compatibles las dos normas, ya que la exigencia de la Ley General de Sociedades Mercantiles, puede entenderse en el sentido de que ha de señalarse el lugar en que se establecerá la administración de la sociedad, el cual será, en fuerza de lo dispuesto por el Código Civil, el domicilio social. En otras palabras, la cláusula que dice que: el domicilio social es la ciudad de ..., significa que en esta ciudad estará la administración y, como consecuencia, el domicilio de la sociedad.

### **3.2.5. NACIONALIDAD**

La Ley General de Sociedades Mercantiles hace la distinción entre sociedades mexicanas y extranjeras; pero no determina cuándo tiene uno u otro carácter. Ello lo hace la Ley de Nacionalidad y Naturalización, cuyo artículo 5 declara mexicanas a las sociedades constituidas conforme a las leyes de nuestro país, y que establecen en él su domicilio; la falta de alguno de estos requisitos hará que se considere como extranjera a la sociedad.

Para el criterio legal, es indiferente, a efecto de determinar la nacionalidad de la sociedad, cuál sea la que tienen los socios, o cuál el origen del capital. Con ello se sigue fielmente el principio de la personalidad de la sociedad, y es digno, desde el punto de vista de la lógica jurídica.

### 3.3. CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD MERCANTIL

#### 3.3.1. CONSIDERACIONES GENERALES

Tradicionalmente se había considerado que la sociedad es un contrato; así (la llaman la mayoría de los tratadistas) hasta fines del siglo XIX; así las leyes entre ellas nuestros códigos civiles y comerciales; e incluso la vigente Ley General de Sociedades Mercantiles en muchos de sus preceptos habla del contrato de sociedad.

Pero desde fines del siglo XIX, con la elaboración de la doctrina sobre los hechos jurídicos, se afinaron los conceptos de negocio y contrato. Tanto en Alemania como en Italia se sostuvo que la sociedad mercantil es un negocio jurídico sui generis y no un contrato.

Por otro lado hay tratadistas que creen que la sociedad no es un contrato, ya que el artículo 1793 del Código Civil habla del acuerdo de voluntades que transfiere derechos y obligaciones. Para lo que esta definición legal resulta ineficaz para crear personas morales.

Desde mi punto de vista difiero de esta opinión en virtud de que la creación de una sociedad mercantil es obviamente un acto jurídico, al menos en nuestro país ya que nuestra legislación permite a las personas físicas el unirse para crear una sociedad con fines lucrativos dentro de un marco jurídico que le permita desarrollarse sin perjudicar a lo que está a su alrededor. Este acto jurídico es un acuerdo de voluntades ya que intervienen dos o más personas se verá plasmado en un contrato societario.

Este contrato de sociedad entre dos o más personas físicas tiene como finalidad el crear una sociedad mercantil (persona moral) que tendrá como tal sus propios derechos y sus propias obligaciones con otras personas físicas o morales, y para lo cual dicha sociedad empleara a personas físicas (accionistas, administradores, gerentes, representantes legales, etc.) para llevar a cabo su fin lucrativo para la cual fue creada.

Sin embargo no hay que confundir los derechos y obligaciones que las personas físicas tienen con la sociedad mercantil que crearon, con los derechos y obligaciones que aquellas tienen entre si. Por ejemplo, si un accionista decide vender sus acciones, este deberá de avisar a los otros accionistas de dicha venta por el llamado derecho de preferencia. Esta obligación y el derecho de aquellos no es para con la sociedad en si, si no mas bien entre ellos mismos.

La doctrina anticontractualista, como su nombre lo indica, va en contra de los que sostiene el llamado contrato social, aplicando en ocasiones el concepto de acto complejo y en otras el de acto colectivo, aunque tiende a preferirse este último concepto.

Dado que la legislación positiva exige la intervención de una pluralidad de socios, creemos que la constitución de una sociedad puede configurarse como un acto colectivo, ya que exige, de cada uno de los fundadores, sendas declaraciones de voluntad emanadas en el ejercicio de poderes distintos (el de cada uno de los socios constituyentes) unidas para la satisfacción de intereses paralelos. Ahora bien, para que distintas personas emitan las declaraciones de voluntad que constituyen el acto colectivo mediante el cual se constituye la sociedad, es necesario que previamente se celebre acuerdo, no sólo para la celebración misma del acto sino para determinar efectos que ha de producir respecto de cada uno de los sujetos.

### 3.3.2. CONCEPTO DE CONTRATO SOCIAL

De lo precedente, se puede pensar que el negocio constitutivo de una sociedad mercantil no es un contrato, sólo por la falta de normas que regulen los negocios jurídicos en general; pero, habrán de aplicarse lo estipulado jurídicamente para los contratos a la constitución de una sociedad, en cuanto no pugnen con la esencia de la misma.

En consecuencia, y por fuerza también de lo dispuesto en los artículos 2 y 81 del Código de Comercio, son aplicables a la sociedad comercial los preceptos del Código Civil, sobre consentimientos de las partes y objeto de sus obligaciones; licitud de los fines, vicios del consentimiento, etc.

De igual forma el Código Civil para el Distrito Federal, actúa de manera supletoria al Código de Comercio con respecto del contrato social ya mencionado. En nuestra legislación común, actuando supletoriamente, el artículo 2688 nos explica que el contrato social es por el cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter predominantemente económico. Este contrato social su naturaleza será de "organización" en donde podrán entrar o salir socios sin que esto altere las bases contractuales fundamentales, es decir podrá aumentar o disminuir el número de las partes adheridas.

Los artículos 1794, 1795, 1831 y 2688 del Código Civil establecen las condiciones normales de existencia y validez (consentimiento, objeto, motivo o fin y forma), que dicho contrato debe reunir. Cabe hacer mención que el artículo 2, 3 y 5 de la Ley General de Sociedades Mercantiles están familiarizados con éstos.

### **3.3.3. ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ DEL CONTRATO SOCIAL**

#### **3.3.3.1. CONSENTIMIENTO.**

Es la manifestación de voluntades por la que se exterioriza el acuerdo de poner en común con otras personas, recursos o esfuerzos para la consecución de un fin común determinado, así como la conformidad de las bases establecidas para ello.

Para el consentimiento se requiere de personas capaces jurídicamente; para la constitución de una sociedad mercantil será necesario de que los socios participantes lo sean. Así también sus representantes legales y apoderados.

Otro punto a tratar son los vicios del consentimiento; error, dolo y violencia (física o moral), que también al igual que la falta de capacidad jurídica, provocan la nulidad relativa y por lo tanto la invalidez de este contrato social.

#### **3.3.3.2. OBJETO QUE PUEDA SER MATERIA DEL CONTRATO.**

El objeto será en este tema, la cosa que el socio va a dar y el hecho que el socio va hacer o va a dejar de hacer. Esto equivale a las llamadas aportaciones de los socios, las cuales según el artículo 1825 y 1827 del Código Civil para el Distrito Federal serán las cosas que deben de existir en la naturaleza, ser determinadas o determinables y estar en el comercio; respecto a los hechos deberán ser posibles y lícitos.

Por lo anterior podrán aportarse recursos o esfuerzos. Los primeros son los objetos de valor patrimonial, ya sea bienes muebles o inmuebles, ya de derechos o de créditos, o bien de intereses jurídicamente protegidos. Para los segundos,

serán las actividades que realicen traducido esto en trabajo físico o mental, conocimiento del negocio, organización, etc.

#### **3.3.3.3. MOTIVO O FIN.**

Es la finalidad que persiguen las partes, es decir, el fin común de carácter económico, que se traduce en una participación en los beneficios y pérdidas.

#### **3.3.3.4. FORMA.**

El artículo 5 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, requiere que el contrato mercantil se otorgue ante notario y que en la misma forma se hagan constar las modificaciones al mismo.

Sin embargo en la Ley Federal de Correduría Pública en su artículo 6 fracción V faculta al Corredor Público para intervenir como fedatario público (igual que al notario) en la creación de sociedades mercantiles.

Como ya se mencionó el contrato de sociedad debe constar en escritura pública otorgada ante notario público; o bien, en póliza ante corredor público. Por ello me permito citar el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles para ambos fedatarios.

Artículo 6. La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

- I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad.
- II. El objeto de la sociedad.
- III. Su razón social o denominación.
- IV. Su duración.

V. El importe del capital social.

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije.

VII. El domicilio de la sociedad.

**VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.**

**IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.**

X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de sociedad.

XI. El importe de fondo de reserva.

XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente.

XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

**TABLA ENUNCIATIVA**

<b>Personales</b>	<b>Reales</b>	<b>Funcionales</b>
Socios: Nombre, Nacionalidad y Domicilio	Capital	<b>Sistema de Representación Legal y Apoderados</b>
Sociedad: Razón Social o Denominación, Domicilio, Duración y Finalidad	Reservas	Sistema de Liquidación y de Nombramiento de Liquidadores
	Aportaciones	Distribución de Utilidades Casos de Disolución



Respecto a los requisitos personales y reales ya fueron explicados anteriormente en los atributos de la personalidad jurídica de la sociedad mercantil.

La cuestión a tratar en el presente capítulo se refiere aun requisito funcional, el que versa sobre el sistema de administración y el nombramiento de administradores, así como el de sus apoderados.

De igual forma deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio según lo establecido en los artículos 2 (párrafos primero, segundo y tercero) y 7 (párrafo primero) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra dice:

Artículo 2. Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Salvo en el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública tendrán personalidad jurídica.

Artículo 7.- si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura ante notario, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I al VII del artículo 6, cualquiera persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura correspondiente.

Sin embargo, la constitución de la sociedad no se perfecciona sino por su inscripción en el Registro de Comercio de su domicilio según lo establecido en el artículo 23 del Código de Comercio.

Para modificar la escritura constitutiva deben satisfacerse normas que varían según el tipo social de que se trate, y que, por ende, serán estudiadas al estudiar cada especie de sociedad. Retomando el artículo. 5 de la Ley General de Sociedades Mercantiles las modificaciones al acta constitutiva deberá realizarse ante notario o corredor público.

Entre las múltiples reformas que pueden introducirse en la escritura constitutiva ofrecen particular interés las que modifican el cambio de nombramiento, así como el de otorgar facultades a personas distintas a la sociedad: aunque algunos de los problemas relativos son comunes a toda clase de sociedades, presentan particular agudeza en la anónima, en la cuál surgen, además, problemas especiales.

### **3.4. CLAUSULAS ESENCIALES, NATURALES Y ACCIDENTALES DEL CONTRATO SOCIAL**

Cabe distinguir, con relación a los requisitos que han de satisfacer la escritura constitutiva de una sociedad de comercio, aquellos que se refiere al acta notarial, de los que atañe propiamente a su contenido: el negocio social; y con referencia a estos, pueden aún distinguirse, como en todo negocio jurídico, cláusulas esenciales, naturales y accidentales.

Las primeras son las que permiten subsanar el negocio concreto en una categoría jurídica, por ajustarse al concepto de esta; si falta una cláusula esencial, o se da un negocio jurídico diverso o es ineficaz el que ha pretendido

celebrarse, sin perjuicio de que por un fenómeno de conversión jurídica valga como un negocio de diversas clases.

Las cláusulas que la ley considera esenciales para la existencia de un negocio social son:

a) Finalidad social

Hemos insistido en que el carácter distintivo de todo negocio social es la existencia de un fin común: de aquí la necesidad de expresarlo, especificándolo con suficiente precisión, en el acto constitutivo.

b) Razón social o denominación

El nombre de la sociedad puede formarse con el de uno o varios socios, y entonces es una razón social, o libremente, y entonces es una denominación. En algunas clases de sociedades es forzoso el empleo de una razón social (colectivas, comandita simple); en algunas, el de una denominación (anónimas cooperativas); otras, por último, pueden optar por el empleo de una razón social o de una denominación (limitadas, comanditas por acciones)

c) Duración

En principio, una sociedad puede constituirse por tiempo determinado o indefinido. Esta doble posibilidad resulta, con referencia a las sociedades civiles, de las fracciones II y VI del artículo 2720 del Código Civil. Para las sociedades mercantiles la fracción IV del artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles solo pide su duración, sin hacer distinción como en la legislación común, y como esta es supletoria de aquella, se deberá de entender, que las sociedades mercantiles pueden tener la duración que manejan las sociedades civiles.

#### d) Capital social

Ya lo hemos estudiado al tratar el patrimonio de la sociedad; entonces vimos que está formado por el conjunto de aportaciones de diversos bienes para poder llevar a cabo el objeto de la sociedad mercantil.

#### e) Domicilio de la sociedad

Las personas morales tienen su domicilio dice el artículo 33 del Código Civil. En el lugar donde se halle establecida su administración.

Respecto a las cláusulas naturales son aquellas tan acordes con el tipo de negocio correspondiente que la ley presume su existencia y suple la voluntad de las partes.

En cuanto a las cláusulas accidentales, por último, son las pactadas libremente por las partes para satisfacer mejor sus aspiraciones, y que no desvirtúen el tipo de negocio concertado, y respeten las limitaciones legales a la autonomía de la voluntad de las partes.

### **3.5. CLASES DE SOCIEDADES MERCANTILES**

#### **3.5.1. SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO**

##### **3.5.1.1. CONCEPTO**

Según la doctrina la sociedad colectiva es la forma más espontánea de organización mercantil, puesto que surge de un modo natural del hecho de que los miembros de una familia trabajen en común o cuando varios amigos explotan conjuntamente un negocio.

Una definición mas completa sería decir que es “una sociedad mercantil, personalista, que existe bajo una razón social y en la que los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales”.<sup>33</sup>

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 25 define a la Sociedad en nombre colectivo como aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de modo subsidiario, limitada y solidariamente de las obligaciones de los socios.

### **3.5.1.2. CONSTITUCION LEGAL**

Esta consiste en el otorgamiento del contrato social en escritura pública y en el registro de la misma cumpliendo ciertos trámites administrativos.

Respecto a la formalización del contrato social, llámese escritura pública (si se realiza ante notario público) o póliza (si se hace ante corredor público) ésta quedará exteriorizada desde el momento de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

El artículo 36 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece para la sociedad colectiva, que su administración estará a cargo de uno o varios administradores, quienes podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad.

Para el nombramiento y remociones de los administradores se harán libremente por la mayoría de votos de los socios (artículo 37), al menos que se establezca otra forma; además el socio que no este de acuerdo con el nombramiento de algún administrador por recaer en persona extraña podrá separarse de la sociedad (artículo 38).

---

<sup>33</sup> RODRIGUEZ Rodríguez, Joaquín, Op. Cit., p. 61

Como se hizo mención, el administrador o administradores pueden ser los mismos socios (artículo 39). Cuando uno de ellos sea el administrador cabe la posibilidad de que en el mismo contrato social se establezca su inamovilidad, por la que sólo podrá ser removido judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad.

Cabe hacer mención de que si en el contrato social no se establece las facultades de administración a personas extrañas a la sociedad, se deberá de entender, siguiendo el artículo 40 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que todos los socios concurrirán en la administración.

Muy importante resulta a mi parecer el artículo 42 que estipula: El administrador podrá, bajo su responsabilidad, dar poderes para la gestión de ciertos y determinados negocios sociales; pero para delegar su cargo necesitará el acuerdo de la mayoría de los socios, teniendo los de la minoría el derecho de reiterarse cuando la delegación cayere en persona extraña a la sociedad. Todos estos supuestos se establecerán en el contrato social (acta de asamblea) el cual se formalizará en póliza (ante corredor público) y se inscribirá en el Registro Público del Comercio. De aquí, mi insistencia del porque éste se niega a reconocer los poderes que el administrador da a otros para determinados negocios de la misma sociedad.

### **3.5.2. SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE**

#### **3.5.2.1. CONCEPTO:**

En la Ley General de Sociedades Mercantiles encontramos dos clases de sociedades en comandita, la llamada sociedad en comandita simple regulada en los artículos 51 al 57.

En el artículo 51 de la mencionada ley la define: Sociedad en comandita simple es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

### **3.5.2.2. CONSTITUCION LEGAL**

No hay ninguna diferencia con lo que se dijo al hablar con la sociedad en nombre colectivo, únicamente se comprende que en la escritura constitutiva debe constar de un modo preciso quiénes son los socios comanditados y cuáles los comanditarios.

El artículo 54 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, nos dice: El socio o socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de administración, ni aun con carácter de apoderados de los administradores; pero las autorizaciones y la vigilancia dadas o ejercidas por los comanditarios, en los términos del contrato social, no se reputarán actos administrativos.

Como se desprende del ya mencionado precepto legal, los socios comanditarios están excluidos de la administración, no pueden ser administradores ni representantes, de manera que cuando se infringiera esta prohibición el socio comanditario culpable responderá para con los terceros por todas las obligaciones de la sociedad surgidas de actos en los que haya tomado parte como administrador.

Sin embargo el artículo 56, faculta a los socios comanditarios para llevar a cabo, excepcionalmente actos de administración sin incurrir en la responsabilidad

solidaria; para los casos de muerte o incapacidad del socio administrador que no hubiere determinado la escritura social la manera de substituirlo y la sociedad hubiere de continuar, podrá interinamente un socio comanditario, a falta de comanditados, desempeñar los actos urgentes o de mera administración durante el término de un mes, contado desde el día en que la muerte o incapacidad se hubiere efectuado. En estos casos, el socio comanditario no es responsable más que de la ejecución de su mandato.

### **3.5.3. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

#### **3.5.3.1. CONCEPTO**

La sociedad de responsabilidad limitada es una sociedad mercantil, con denominación o razón social de capital fundacional, dividido en participaciones no representables por títulos negociables, en la que los socios solo responden con sus aportaciones, salvo en los casos de aportación suplementaria y accesoria permitidas por la ley.

De acuerdo con el artículo 58, la sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley.

Con la sociedad de responsabilidad limitada quiso instituirse un tipo intermedio entre las sociedades de personas en nombre colectivo y en comandita simple.



### 3.5.3.2. CONSTITUCION LEGAL

Las sociedades de responsabilidad limitada se constituirán ante Corredor (artículo sexto de la Ley Federal de Correduría Pública) o Notario Público (artículo quinto de la Ley General de Sociedades Mercantiles) en ningún caso se podrá crear mediante suscripción pública.

El contrato social podrá ser modificado por acuerdo de la asamblea de los socios (art. 78 frac. VIII LGSM), salvo pacto en contrario, la modificación se decidirá por la mayoría de los socios que representen cuando menos las tres cuartas partes del capital social, con excepción de los casos de cambio de objeto o de las reglas que determinen un aumento de las obligaciones de los socios por lo que se requerirá la unanimidad de votos.

La Administración de la sociedad se lleva a cabo a través de una Gerencia traducido en el instrumento ejecutivo de la asamblea de los socios y actúa frente a terceros, llevando la representación externa de la sociedad.

La administración de las sociedades de responsabilidad limitada estará a cargo de uno o más gerentes, que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, designados temporalmente o por tiempo indeterminado. Salvo pacto en contrario, la sociedad tendrá el derecho para revocar en cualquier tiempo a sus administradores (art. 74 de LGSM).

Corresponde a los gerentes la representación de la sociedad y la ejecución de todas las operaciones inherentes a la finalidad social (facultad de representación).

El gerente o gerentes podrán otorgar poderes para la gestión de ciertos y determinados negocios sociales. Sin embargo para delegar su encargo necesitan del acuerdo de la mayoría de los socios.

Así mismo el artículo 78 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en su fracción tercera establece que las asambleas tendrán las facultades de nombrar y remover a los gerentes.

### **3.5.4. SOCIEDAD ANONIMA**

#### **3.5.4.1. CONCEPTO**

El artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la define como aquella que existe bajo una denominación y se compone efectivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

Para el maestro Rodríguez Rodríguez la sociedad anónima es una sociedad mercantil, con denominación de capital fundacional dividido en acciones, cuyos socios limitan su responsabilidad al pago de las mismas.

#### **3.5.4.2. CONSTITUCION LEGAL**

Para referirnos a la formación de esta sociedad se requiere de un proceso cuyas etapas son:

- 1.- Formación del contrato;
- 2.- Adhesión y aportación;
- 3.- Inscripción en el Registro Público y del Comercio; y
- 4.- Cumplimiento de ciertos trámites administrativos.

Conviene recordar que la sociedad anónima, resulta de un auténtico contrato que se establece entre sus socios, sus características más importantes son: plurilateral y abierto; en sentido de que en él hay tales partes como socios y en la incorporación o exclusión de los mismos se efectúa sin necesidad de que se alteren las bases contractuales.

En la sociedad anónima es de llamar la atención sobre el hecho de que contrato social y estatutos podían ser cosas distintas, ya que el contrato podía decirlo al intercambio de voluntades, es tanto que los estatutos con el documento escrito u otorgado ante Corredor o Notario Público, sin embargo en materia de sociedades anónimas, siempre que hablemos de contrato social debemos entender estas palabras como sinónimas de contrato constitutivo, de escritura constitutiva, póliza y de estatutos.

En los estatutos figura una serie de cláusulas que responden a disposiciones de la ley o a la simple conveniencia de los socios, es decir que los estatutos van a ser aquellos en los cuales la sociedad se va a regir para cumplir, con los fines de la sociedad.

El Consejo de Administración o el administrador único, es el órgano permanente de la sociedad a quien se confía la administración y la representación de la sociedad; así pues tenemos que el órgano administrativo le corresponde ejecutar los acuerdos adoptados por las asambleas generales, pero al mismo tiempo es un órgano de formación colectiva y de expresión de la misma.

El artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, menciona que la administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios

mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

La Asamblea General Ordinaria de Accionistas, tiene exclusivamente la competencia para proceder al nombramiento de los administradores (artículo 181 fracción II Ley General de Sociedades Mercantiles).

El nombramiento de administradores, podrá hacerse en la escritura constitutiva si la fundación es simultanea, y en la asamblea constitutiva, en el caso de fundación sucesiva.

Recordemos que la fundación simultanea, es aquella en la que los socios solemnizan sus obligaciones y realizan sus aportaciones parcialmente ante corredor o notario como fedatarios públicos. Mientras que la fundación sucesiva, se lleva a cabo por medio de suscripción pública.

El administrador o Consejo existen en la medida en que la sociedad necesita actuar a través de persona(s) física(s) para conseguir sus fines y pueden actuar también en la medida en que deben hacerlo, esta es, en la forma en que sea necesario para la realización del objeto social.

La representación de toda sociedad podrá realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo que expresamente establezca la legislación y el contrato social lo contrario.

Como vemos estos pueden realizar y deben realizar todas las operaciones necesarias para el cumplimiento del objeto social. Así que el administrador o el consejo de administración; contará con ciertos poderes o deberes como hacerse

cargo de los documentos relativos a la fundación de la sociedad, así mismo deben de cumplir con acuerdos de las asambleas generales.

También tendrá la obligación de llevar a cabo la regularización de la sociedad, es decir el otorgamiento de la escritura pública y en su caso la inscripción de la misma en el Registro Público de Comercio.

Entre otros puntos también deberán proceder a la inscripción de sus nombramientos, así como vigilar la existencia y regularidad de los libros sociales.

El Consejo de Administración es el órgano colegiado que funciona legalmente por lo menos de la mitad de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el presidente decidirá con voto de calidad.

La administración significa actividad interna en la formulación de la voluntad y en la adopción de acuerdos, sin que ello trascienda frente a terceros.

La representación vale tanto como uso de la firma social, es decir, con posibilidad de que alguien actúe produciendo, creando o extinguiendo relaciones jurídicas cuyos efectos recaerán sobre la sociedad representada.

Dentro del Acta Constitutiva, en los estatutos sociales, debe figurar la designación de la persona o personas autorizadas para usar la firma social.

Esta designación puede ser específica, nominativa o bien puede hacerse una simple referencia a cargo.

La ley remite además la existencia de apoderados, especiales para casos concretos y determinados, apoderados especiales que pueden ser miembros del propio consejo, delegados o gentes extrañas al mismo.

Así tenemos que el artículo 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que el administrador o el consejo de administración y los gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades conferir poderes el nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo.

Si los poderes se otorgan por la sociedad en virtud del acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de la administración, bastará con que un corredor formalice la parte del acta en la que conste el acuerdo relativo al otorgamiento. Debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano o de administración según corresponde, quienes deberá firmar el Instrumento Público, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello.

Si la sociedad otorgará los poderes por conducto de una persona distinta a los órganos señalados, el corredor deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades necesarias para otorgarlos.

En ambos casos el fedatario público, deberá hacer constar fehacientemente en el instrumento respectivo, mediante inserción, relación o agregado al apéndice de las certificaciones, los datos relativos a la denominación, duración, importe del capital social y objeto de la sociedad.

Si los poderes son generales, se deberán inscribir en el Registro Público de Comercio del domicilio social.

Cabe hacer mención del artículo 6 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, que a la letra dice: cuando en las leyes o reglamentos se haga referencia a notario o fedatario público, escritura protocolo y protocolización, se entenderá que se refiere a corredor público a la póliza expedida por corredor a cualquier libro de registro del corredor y el hecho de asentar algún acto en los libros de registro del corredor, respectivamente.

Con la finalidad de fundamentar mi opinión del porque el Corredor puede inscribir estos poderes otorgados por la misma sociedad mercantil en el acta de asamblea la cual se eleva a instrumento público al ser formalizada ante él por medio de una póliza, instrumento público reconocido por nuestra legislación.

### **3.5.5. SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES**

#### **3.5.5.1. CONCEPTO**

El artículo 207 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que ésta se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.

Doctrinalmente hablando es una sociedad mercantil, con denominación o razón social de capital fundacional, dividida en acciones, en la que sus socios sólo responden con sus aportaciones, salvo uno de ellos, al menos que debe responder solidaria, subsidiaria e ilimitadamente por las deudas sociales.

### 3.5.5.2. CONSTITUCION LEGAL

El mismo ordenamiento antes citado nos estipula en su precepto legal 211, que le serán aplicables a esta sociedad las que regula la comandita por acciones: artículos 28, 29, 30, 53, 54 y 55. En lo referente a los socios comanditados, lo prevenido en los artículos 26, 32, 39 y 50. Cabe recordar que estos preceptos legales se encuentran en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los comanditados son los únicos a quienes puede confiarse la administración, en el caso en que no se opte por nombrar extraños para ello.

El número de administradores depende del acuerdo de los socios, esta regulación depende de los estatutos, como ejemplo suponemos que si hay varios comanditados que son administradores, la limitación de las facultades de administración y representación de alguno o algunos de ellos, solamente puede resultar del precepto establecido en los estatutos.

En el caso de que no se nombren en los estatutos, todos los comanditados serán responsables.

Los administradores pueden ser revocados por los socios comanditados, sin embargo si se le da el carácter de irrevocable, entonces se dará a la forma prevista en el artículo 39 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que es aplicable a la sociedad en comandita por acciones.

Cabe hacer mención que el artículo 208 de dicho ordenamiento legal, nos habla que esta sociedad se regirá por las reglas relativas a la sociedad anónima, así como también el artículo 211, que nos hace mención de que artículos son aplicables. Sin embargo cabe mencionar al artículo 54 el cual nos refiera que los



socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de administración, ni aún con carácter de apoderados de la administración.

### **3.5.6. SOCIEDAD COOPERATIVA**

Cabe aclarar que la sociedad cooperativa era regulada por la Ley General de Sociedades Mercantiles. En la actualidad tiene su propia legislación. Pese a ello, siguió conservando su naturaleza jurídica mercantil.

#### **3.5.6.1. CONCEPTO**

La Sociedad Cooperativa, es una sociedad mercantil, con denominación de capital variable, fundacional, dividido en participaciones iguales, cuya actividad social se presta exclusivamente a favor de sus socios que solo responden limitadamente por las operaciones sociales.

#### **3.5.6.2. CONSTITUCION LEGAL**

Esta se hace mediante la celebración de una asamblea general, a la que asisten todos los interesados y en la que se harán constar según el artículo 12 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, los datos generales de los fundadores, nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones y las bases constitutivas.

Así mismo los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad ante Notario Público, Corredor Público, Juez de Distrito, Juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, Presidente Municipal, Secretario o Delegado Municipal del lugar donde la sociedad tenga su domicilio.

Esta acta deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio que corresponda a su domicilio social.

Las sociedades cooperativas podrán adoptar el régimen de responsabilidad limitada.

El artículo 15 de la Ley General de Sociedades Cooperativas nos dice que el régimen de responsabilidad de los socios que se adopte surtirá efectos a partir de la inscripción del acta constitutiva en el Registro Público de Comercio, entre tanto todos los socios responderán en forma subsidiaria por las obligaciones sociales que se hubieren generado con anterioridad a dicha inscripción.

Las personas que realicen actos jurídicos como REPRESENTANTES O MANDATARIOS, de una sociedad cooperativa no inscrita en el Registro Público de Comercio, responderán del cumplimiento de las obligaciones sociales frente a terceros subsidiaria, solidaria e ilimitadamente.

La dirección, administración y vigilancia de la sociedad estará a cargo:

- I.- De la Asamblea General;
- II.- Del Consejo de Administración;
- III.- Del Consejo de Vigilancia.

La Asamblea General, es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios presentes, ausentes y disidentes siempre que se hubieren tomado conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas y a las bases constitutivas, está resolverá todos los negocios y problemas de importancia y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social,

como por ejemplo: nombramiento y revocación con motivo justificado de los miembros del consejo de vigilancia.

El Consejo de Administración será el órgano ejecutivo de la Asamblea General y tendrá la representación de la sociedad cooperativa, designando entre los socios o personas ajenas a la sociedad a uno o más gerentes con la facultad de representación que se le asigne.

El consejo de vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la sociedad cooperativa.

Para terminar con el estudio de estas sociedades sólo diré que toda sociedad mercantil, necesita de personas físicas las cuales al darle vida a éstas necesitan que las representen.

## CAPITULO IV

### ANALISIS JURIDICO PARA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL DE LOS PODERES OTORGADOS EN ACTA DE ASAMBLEA DE LA SOCIEDAD MERCANTIL FORMALIZADA POR CORREDOR PUBLICO SIN NECESIDAD JURIDICA DE PROTOCOLIZACION O PODERES NOTARIALES

#### 4.1. ANALISIS GENERAL.

Para entrar en tema, cabe hacer mención que una sociedad mercantil debe necesariamente de contar con una representación legal, para esto se requiere de personas físicas capaces de actuar en nombre de ésta para poder llevar a cabo el fin para la cual ha sido creada.

En relación a los actos corporativos y en particular, a la constitución de sociedades mercantiles, las fracciones VIII y IX del artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a la letra dice:

Artículo 6. La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.

IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.

Para que este documento sea válido, es decir, cumpla con la forma requerida por la ley, el artículo 10 del mismo ordenamiento nos dice:

“La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la ley del contrato social”.

Cabe hacer la aclaración que los artículos 42, 142, 146, 148, 149,, 178, 235, entre otros, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, preeven las distintas formas en que se amparan los diferentes tipos de sociedades mercantiles para efectuar el nombramiento de sus órganos de administración, representación legal y apoderados).

Para que surta efectos los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción, o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento de poder y en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Si la sociedad otorgará el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.

Ahora bien, si estos preceptos hacen referencia sólo al notario público al decir "escritura constitutiva" (artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) y "protocolización ante notario" (artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) para la constitución de sociedad mercantil, es porque anteriormente era el único fedatario público existente en el ámbito jurídico (civil y mercantil).

Con la nueva figura del corredor público como fedatario público, exclusivo en materia mercantil por su trayectoria laboral, se decidió publicar en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1992, el decreto consistente en una Ley Federal de Correduría Pública, y entre otras cosas contempla de igual forma, su participación en la constitución de sociedades mercantiles.

La exposición de motivos de esta ley, a grandes rasgos nos dice:

"...(Es necesario) adecuar el cuadro normativo a las nuevas realidades, las cuales imponen la necesidad de nuevas técnicas, nuevas formas, y nuevas actividades y conductas, por lo que... me permito someter a su elevada consideración la revisión de las disposiciones que regulan las funciones de los corredores públicos, para revitalizarlas y aprovechar el potencial de estos auxiliares del comercio, como un paso más para incrementar la competitividad y eficacia de los mercados.

La presente iniciativa de Ley Federal de Correduría Pública, se marca en ese contexto, y tienen entre sus finalidades la de agilizar las transacciones comerciales y modernizar el marco jurídico aplicable a la función de los corredores públicos, para ampliar sus posibilidades de actuación.

La parte sustancial de la iniciativa de ley radica en las nuevas funciones que se le adicionarían a las que tradicionalmente ha tenido el corredor público...de tal suerte que ahora el corredor público amplíe su función al verse legalmente posibilitado para actuar como fedatario en la constitución, modificación, fusión, escisión, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, además de los actos que tienen que ver con sus órganos de administración, como son las actas, poderes, y demás certificaciones de índole mercantil.

Igualmente, se definen con precisión, sin que se entiendan de desempeño exclusivo, las funciones que podrían desempeñar los corredores públicos, entre las que destacan...fedatario público de hechos, actos, convenios y contratos de naturaleza mercantil, exceptuando inmuebles, así como la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y poderes que éstas otorguen.

En nuestro país, la figura del corredor público como agente mediador y como fedatario puede ofrecer múltiples ventajas al tráfico mercantil, en virtud de su actuación ágil y revestida de mínimas formalidades, características a fines al funcionamiento vertiginoso del comercio, a diferencia de la materia civil, cuya naturaleza requiere de formalidades y solemnidades indispensables...".

La Ley Federal de Correduría Pública, en su artículo sexto, fracción sexta, establece: al corredor público corresponde actuar como fedatario público en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de

sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Cabe recordar que se suscitó en su momento una polémica encabezada por los notarios públicos, respecto a que el otorgamiento de poderes sólo corresponde al notario público, al sostener que los poderes están regulados por la materia civil ya que así lo dispone el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2554, es decir, pertenece al ámbito local; mientras que la materia mercantil es de ámbito federal, por lo que no era posible jurídicamente que los corredores otorgaran poderes establecidos en la legislación común.

Por lo tanto, en el artículo 6 de la Ley Federal de Correduría Pública se decide no incluir en sus funciones la frase "... así como en los poderes que éstas otorguen, modifiquen o revoquen..."

Lo curioso del asunto, es que se deja la frase "... y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles", la cual establece como parte de la constitución de una sociedad el otorgamiento, modificación o revocación de poderes. Dejando abierto el campo de acción para el corredor como fedatario público.

Para reafirmar lo anterior, la fracción VI señala que también le corresponde actuar en las demás funciones que le señalen ésta ley y otras leyes o reglamentos.

Estas funciones pueden ser las mismas que lleva a cabo un notario público como fedatario público, siempre y cuando sea materia mercantil y esté dentro del ámbito federal.



#### 4.2. OBJETIVO.

En el año de 1993, el legislador creó un Reglamento a la Ley Federal de Correduría Pública, aludiendo en el artículo 6 la clave esencial para aplicar por analogía las funciones del corredor público a las del notario público, por la simple razón legal, de que ambos son fedatarios públicos y que ambos pueden llevar a cabo una constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como el otorgamiento, modificación o revocación de poderes.

El artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles ya citado anteriormente, nos dice que para surtir efectos los poderes que otorgue la sociedad bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento; aparentemente es exclusiva del notario público, pero que con el artículo que a continuación transcribo y con el ya expuesto ampliamente artículo 6, fracción VI de la Ley Federal de Correduría Pública, puedo sostener que esta facultad de otorgar poderes, no es exclusiva del notario público, pues esta facultad deriva no del Código Civil para el Distrito Federal ni de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, sino de una ley federal que es la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual como tal, tiene todo el derecho de facultar a otro fedatario público para la constitución de sociedades mercantiles, es decir, al corredor público, sin importar el ámbito local o federal.

El artículo 6 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, a la letra señalada: Para efectos de las fracciones V, VI y VII del artículo 6 de la Ley, cuando en las leyes o reglamentos se haga referencia a "notario o fedatario público", "escritura", "protocolo" y "protocolización", se entenderá que se refiere a "corredor público" a la "póliza expedida por corredor", a cualquier "libro de registro

del corredor” y al hecho de “asentar algún acto en los libros de registro del corredor”, respectivamente.

Para finalizar, el artículo 53, fracción V del Reglamento de la Ley Federal de la Correduría Pública establece:

El corredor, en el ejercicio de sus funciones, como fedatario público, podrá intervenir:

V. En la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos.

Con todo esto, es obvio que el legislador nunca tuvo la intención de quitarle la atribución de otorgar, modificar o revocar poderes al corredor público en materia mercantil, sino al contrario, le obsequio una gama de posibilidades jurídicas para realizarlo. A pesar de ello, el Registro Público de Comercio del Distrito Federal lo limita, al “no aceptar inscribir las actas de asamblea” que el Corredor Público como fedatario ya ha formalizado a través de su póliza, como lo marca la legislación vigente.

La razón de ello se deriva de que el acta no es inscribible ya que en ella se otorgan poderes, que para esta institución es materia civil, ámbito local, exclusiva de notarios públicos; por ende, se requiere de la protocolización del acta de asamblea; o bien, de los poderes expedidos por el notario público como fedatario.

Lo que no ha entendido el Registro y algunos Notarios Públicos, con el debido respeto, es la naturaleza jurídica del acto por el cual se otorga el poder, o

poder especial, que emana de una constitución de sociedad o bien por un acta de asamblea que son actos mercantiles lisa y llanamente materia federal.

Así tenemos que una cosa es llevar a cabo un poder de naturaleza civil, artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, efectuado a través de un mandato o una declaración unilateral de voluntad, artículo 2553 del Código Civil para el Distrito Federal, ante un notario público, 2551 y 2554 del Código Civil para el Distrito Federal donde el ámbito es local; y otra muy diferente, el realizar una constitución de sociedad mercantil a través de una acta de asamblea, donde se debe de nombrar entre otras situaciones, quienes serán sus apoderados de naturaleza mercantil por estar representando legalmente a una sociedad mercantil, contemplada de igual forma dentro de la legislación de la misma naturaleza como se puede apreciar en su artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

#### **4.3. MOTIVO O FIN.**

El acta de asamblea, funge como contrato social, con vida jurídica independiente, para el otorgamiento de poderes mercantiles, para así cumplir con los fines y objetivos para lo cual la sociedad fue constituida.

El artículo 54 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública establece: Que las pólizas y actas expedidas por el corredor en ejercicio de sus funciones, inclusive aquéllas en que se haga constar la designación y facultades de representación en las sociedades mercantiles de conformidad con la ley de la materia, se deberán de admitir para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, siempre que dichos instrumentos cumplan con los requisitos legales.

Además de que el Registro no puede negar esta formalidad indispensable para la existencia de una sociedad, en virtud de no ubicarse en los supuestos del artículo 31 del Código de Comercio.

Deberá de apegarse a lo establecido en el artículo 21 del Código de Comercio, fracción VII, consistente en la anotación en el folio electrónico de los poderes generales y nombramientos, y revocación de los mismos si la hubiere, conferidos a los gerentes, factores, dependientes y cualquiera otros mandatarios.

Dichos poderes generales nacen de un acta de asamblea que es la que presenta el notario o corredor ya protocolizada o formalizada en escritura pública o en póliza, respectivamente. Cumpliendo dicha acta de asamblea con los requisitos legales, no siendo inválida ni inexistente, el Registro deberá de inscribirla, y en ningún momento denegar la inscripción por falta de forma, cuando esta ha sido cumplida conforme a derecho.

Por último, pienso que no hace falta una reforma uniforme a la legislación mercantil, que no han contemplado al corredor público como fedatario; recomiendo la exacta observancia de la ley y demás reglamentos realizados por los poderes legislativo y ejecutivo, con la finalidad de beneficiar a los comerciantes que a final de cuentas son fuente de ingresos para nuestro país.

A mi parecer, si yo siendo un estudiante de derecho aspirando en este momento conseguir el título de Licenciado, me pude percatar de las anomalías que existen dentro del ámbito mercantil donde cada día laboro, que en realidad no son anomalías, sino falta de leer y comprender y sobre todo de aplicar la Ley y los conocimientos adquiridos en una universidad y en la práctica; es sorprendente ver que nuestros legisladores con tanto camino recorrido no pudieron reformar de una manera más completa y uniforme los ordenamientos jurídicos al respecto, ni

tampoco la cámara de diputados que conforme al artículo 73 fracción X de la Constitución Política, crea una Ley Federal para el corredor, no pudiendo establecer claramente y sobre todo defender la función que tenía y tiene este fedatario de otorgar poderes muy diferentes a los establecidos en el Código Civil del Distrito Federal, materia común, llámese mandato o poder. a los que otorga una sociedad mercantil por medio de un acta de asamblea para llevar a cabo su objeto social para la cual fue creada.

## C O N C L U S I O N E S

**PRIMERA.-** En Roma al corredor público se le conocía como proxeneta o mediador. De sus últimas expresiones curritor, currator y corraterius se derivó el vocablo corredor. En Italia se convirtió en funcionario público debido a la expansión del comercio. La primera reglamentación nace en Francia con la finalidad de evitar el abuso de autoridad y llevar a cabo la imparcialidad para con los comerciantes. El país que ofreció una gran gama de legislaciones al respecto, fue España: Código de Costumbres de Tortosa; las Siete Partidas de Alfonso "El Sabio"; Ordenanzas de Barcelona; la Real Cédula de Alfonso de Aragón; el Arancel de Alcabas; las Ordenanzas Primitivas de Bilbao; Código Español y Decreto – Ley del 30 de noviembre de 1869.

**SEGUNDA.-** En la Nueva España estuvieron vigentes las Ordenanzas de Alfonso "El Sabio". Sin embargo la figura del corredor público nace una vez consumada la independencia con la entrada en vigor de las Ordenanzas de Bilbao. En 1833 se publica el Reglamento y Arancel de Corredores. En 1842 surge el Colegio de Corredores de la Ciudad de México y con ello un nuevo ordenamiento jurídico, el cual es abrogado por el Código de Comercio de 1854. Este describió al corredor como auxiliar de comercio. Treinta años después, requería que su fianza fuese inscrita en el Registro Público de Comercio. En el Código de Comercio de 1890 se reglamenta la correduría pública y con sus reformas en 1970 reconocía al corredor como fedatario público. Finalmente, nace en 1992 la Ley Federal de Correduría Pública, siendo derogada en el Código de Comercio, debido al auge comercial que se suscito entre otras causas por el Tratado de Libre Comercio con América del Norte.

**TERCERA.-** El Registro Público de Comercio tiene su antecedente más remoto en la ciudad de Roma con la figura de collegia, que se dividía en negociator y mercator. En Italia recibieron el nombre de universidades que llevaban un registro y control de información de solvencia económica de cada comerciante afiliado. Más tarde se conocieron como consulados para otorgamiento de matrículas y dirimir controversias. España lo regula con las Ordenanzas de Luis XIV; las Ordenanzas de Bilbao; las Matrículas y Listas de Abanderamiento de Buques; la Ordenanza de la Matrícula del Mar y el Reglamento para la Navegación Mercante.

**CUARTA.-** Durante la época colonial en México hay varias legislaciones sobre la materia registral mercantil, como las Siete Partidas; la Nueva y la Novísima Recopilación; la Real Cédula de Felipe II. Sin embargo las Ordenanzas de Bilbao eran las que regulaban a los mercaderes y sus libros, compañías de comercio, letras de cambio, comisiones, vales, corredores de lonjas y corredores de navíos. Para 1841, cuando México era independiente, se regularizó el Registro con el Decreto de Organización de Fomento de Tribunales Mercantiles de Santa Anna, quien se inspiró en el Código Español de 1829 para crear el Primer Código Nacional Mercantil de 1854. Manuel González en 1884 expide un nuevo ordenamiento al respecto y al siguiente año da a conocer la ley Especial sobre el Registro de Comercio. Finalmente Porfirio Díaz expide en 1889 el actual Código de Comercio acentuando las bases para la organización del Registro de Comercio. De ahí se requirió un Reglamento el cual fue publicado en 1979 teniendo vigencia hasta nuestros días.

**QUINTA.-** El corredor público es un agente auxiliar del comercio por ser mediador entre comerciantes. Los documentos que este fedatario expida tendrán carácter de público; esta habilitado por la Secretaria de Fomento y Comercio Industrial. En la actualidad se exige la licenciatura en derecho para ejercer

facultades de fedatario mercantil y que su actuación sea documental, plasmado en la institución de una póliza como lo determina nuestra legislación vigente en la Ley Federal de Correduría Pública.

**SEXTA.-** Entre sus funciones del corredor público esta la de actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles; así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avíos o de acuerdo con la ley de la materia. Actuar como fedatario en la constitución, modificación, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**SEPTIMA.-** De las obligaciones del corredor público tenemos la de asegurarse de la identidad de las partes que contraten, convengan o ratifiquen ante su fe, así como su capacidad de contratar y obligarse; están obligados a expedir las copias certificadas de las actas y pólizas que le soliciten los interesados, así como de los documentos originales que haya tenido a la vista; dar toda clase de facilidades para la inspección de su archivo y libros a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, misma que deberá recibir aviso del corredor que desee separarse del ejercicio de su función; entre otras.

**OCTAVA.-** El corredor público tiene prohibido entre otras, el ser comerciante o comisionista, factor o dependiente; no deberá expedir copias certificadas de constancias que no obren en su archivo o libro de registro, o no expedirlos íntegramente, o de documentos mercantiles cuando sus originales no les hubieran sido presentados para su cotejo; ejercer sus actividades si el hecho o



fin del acto es legalmente imposible o contrario a la ley o a las buenas costumbres.

**NOVENA.-** Las sanciones al incumplimiento del corredor público son: amonestación escrita, multa equivalente a quinientas veces al salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, suspensión hasta por seis meses en caso de residencia, cancelación definitiva de la habilitación cuando viole de forma grave y reiterada las disposiciones señaladas por la Ley, ser condenado por delito intencional por medio de sentencia ejecutoriada que merezca pena corporal.

**DECIMA.-** Los documentos que pueden ser inscritos por este fedatario público ante el Registro Público de Comercio del Distrito Federal son las actas y las pólizas, dentro de las primeras están la llamada Fe de Hechos, Ratificación de Firmas, la Certificación, las Notificaciones y los Protestos. Dentro de las segundas están las constituciones de sociedades mercantiles, la cual exige según el artículo sexto fracción octava y novena de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señalar la manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores, así como el nombramiento de los mismos y la designación de los que han de llevar la firma social. También se encuentran las formalizaciones que son todas las modificaciones que se realizan en el acta constitutiva de la sociedad mercantil, como ejemplo podemos mencionar el aumento de capital en la parte fija, así como la revocación del consejo de administración y nombramiento de un nuevo con su otorgamiento de facultades.

**DECIMA PRIMERA.-** El Registro Público de Comercio del Distrito Federal, es una institución de derecho mercantil de carácter federal, que tiene aplicación en todo el territorio nacional. Tiene por objeto llevar a cabo la inscripción de los actos referentes al comercio, con el fin de proporcionarles la publicidad necesaria y producir efectos contra terceros. Esta institución cuenta con la llamada fe

pública registral la cual hace presumir la existencia y validez a los actos expedidos por el titular, como lo dispone el artículo sexto de su reglamento, al decir que el director general es el depositario de la fe pública registral cuyo pleno ejercicio se auxiliará de los registradores y demás servidores públicos de la institución.

**DECIMA SEGUNDA.-** Las funciones del Registro Público de Comercio del Distrito Federal son entre otras las de registrar aquellos documentos que contengan actos o contratos mercantiles debidamente autorizados; así como los poderes generales y nombramientos, y revocación de los mismos, si la hubiere, conferidos a los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios. Además el artículo cincuenta y cuatro del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Publica establece: que las pólizas y actas expedidas por el corredor en ejercicio de sus funciones, inclusive aquellas en que se hagan constar la designación y facultades de representación en las sociedades mercantiles de conformidad con la ley de la materia, se deberán de admitir para su inscripción en el Registro Publico de la Propiedad y del Comercio, siempre que dichos instrumentos cumplan con los requisitos legales.

**DECIMA TERCERA.-** Para constituir una sociedad mercantil primero es necesario obtener un permiso ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el cual se le hace referencia a cinco denominaciones o razones sociales diferentes para que sea esta la que autorice el nombre correspondiente a la nueva sociedad que se pretende crear, con la finalidad de evitar la duplicidad de estas y proporcionar seguridad jurídica a las mismas o a terceros. Posteriormente el fedatario público redactara el acta social la cual contendrá lo siguientes puntos: nombre, nacionalidad, domicilio de las personas físicas o morales que constituyan a la sociedad, el objeto social, su razón o denominación social, su duración, el importe del capital social, la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en

otros bienes, el valor atribuido a éstos, y el criterio seguido para su valorización, cuando el capital sea variable se deberá de fijar el mínimo para este, domicilio de la sociedad, la manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores, el nombramiento de los administradores y la designación de los que llevarán la firma social, importe del fondo de reserva, los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente y las bases para practicar la liquidación. Una vez firmada la póliza del corredor, este deberá dar aviso ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de que dicha denominación ya ha sido utilizada, así mismo se le orientará a los interesados que deberán de darse de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme a lo dispuesto en el artículo veintisiete del Código Fiscal de la Federación además deberá asentar la clave de Registro Federal de Contribuyentes de cada uno de los socios. En caso de que un extranjero intervenga en la constitución de cualquier sociedad mercantil, el corredor está obligado a dar un aviso ante la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, dependiente de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de esta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella designe.

**DECIMA CUARTA.-** El Registro Público del Comercio como institución jurídica que es, tiene como base los siguientes principios: Fe Pública Registral, Prioridad, Publicidad, Legalidad, Inscripción, Rogación, Consentimiento, legitimación, Especialidad y Tracto Sucesivo.

**DECIMA QUINTA-** La sociedad mercantil es la serie de vinculaciones voluntarias y reguladas por el derecho, encaminado a fines comunes de quienes participan. Esta tendrá personalidad jurídica (aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones) cuyo origen y fundamento está en el ordenamiento legal. A esta sociedad mercantil el derecho la denomina como persona moral, donde los

representantes legales son los que obran para darle vida jurídica, atribuyéndole caracteres inherentes e imprescindibles como son la capacidad jurídica, patrimonio, nombre, domicilio, nacionalidad.

**DECIMA SEXTA.-** La sociedad mercantil se constituye por medio de un contrato social al cual habrán de aplicarse lo estipulado jurídicamente para los contratos en cuanto no pugne con la esencia de la misma. En consecuencia y observando los artículos segundo y octogésimo primero del código de comercio, son aplicables a la sociedad comercial los preceptos del código civil para el Distrito Federal sobre el consentimiento de las partes y objeto de sus obligaciones; licitud de los fines, vicios del consentimiento, etc.

**DECIMA SEPTIMA.-** De los elementos de validez el que más interesa en esta tesis es la forma ya que el artículo quinto de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que es requisito para constituir una sociedad mercantil que se otorgue (contrato mercantil) ante un notario público, o bien, como hemos visto, ante corredor público (artículo sexto del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública). Asimismo, el artículo sexto de la Ley General de Sociedades Mercantiles en su fracción ocho y nueve nos señalan la manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad mercantil y las facultades de los administradores y el nombramiento de los mismos y la designación de los que han de llevar acabo la firma social. Todos los requisitos estipulados en el contrato social elevado a escritura constitutiva protocolizada ante notario público o formalizada ante corredor público por medio de la póliza, constituirán los estatutos conforme deba de regularse la sociedad mercantil.

**DECIMA OCTAVA.-** El acta constitutiva deberá de inscribirse en el Registro Público de Comercio según lo establecido en los artículos segundo y séptimo de la Ley General de Sociedades Mercantiles y los artículos

decimonoveno y vigésimo tercero del Código de Comercio, con la finalidad de perfeccionar su vida jurídica así como la de dar publicidad frente a terceros, otorgándoles una eficacia especial al no poder ser declaradas nulas. Esta acta constitutiva puede presentar cláusulas esenciales, naturales y accesorias.

**DECIMA NOVENA.-** Las clases que reconoce y regula la Ley General de Sociedades Mercantiles según el artículo primero son: sociedad en nombre colectivo, sociedad en comandita simple, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima, sociedad en comandita por acciones y la sociedad cooperativa la cual ya cuenta con su ordenamiento independiente, pero que no deja de ser una sociedad mercantil de ahí la importancia para el corredor público por ser meramente mercantiles los actos que realizan en su vida jurídica de estas.

**VIGESIMA.-** Cada una de estas sociedades mercantiles se constituye a través de un contrato social llamada acta constitutiva, en la cual se otorgarán poderes a personas físicas para que funjan como sus representantes legales (llámese administradores, directores, gerentes, factores, dependientes, apoderados etc.), pudiéndose llevar a cabo su formalidad ante corredor público por ser este un fedatario público el cual es capaz legalmente de actuar en la constitución, modificación, escisión, fusión, disolución, liquidación de sociedades mercantiles, así como en el nombramiento de sus representantes legales, a quienes se les otorga poderes por medio del instrumento jurídico acta constitutiva siendo esta de naturaleza mercantil diversa a la naturaleza civil de un poder notarial otorgado por notario público. Por tanto el corredor público al ser un fedatario igual que este, la Ley le otorga las mismas posibilidades y beneficios para intervenir en la vida de las sociedades mercantiles, por lo que solo requiere para el otorgamiento de poderes de su fe pública mercantil sobre el acta constitutiva formalizándola e inscribiéndola en el registro público de Comercio del Distrito Federal sin necesidad de protocolizarla ante notario público o bien que

este expida los poderes correspondientes, recordando que estos son de naturaleza civil al ser expedidos por él, cuando en realidad son de naturaleza mercantil estando facultados para ello por la misma Ley General de Sociedades Mercantiles tanto uno como el otro.

## B I B L I O G R A F I A

**ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA**

TOMO IV

EDITORIAL BIBLIGRÁFICA OMEBA, S.A.

BUENOS AIRES 1991

\*\*\*\*\*

**BAÑUELOS SÁNCHEZ FROYLAN**

"DERECHO NOTARIAL"

PRIMERA EDICIÓN

EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V.

MÉXICO, 1992

**BARRERA GRAFF JORGE**

"INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL"

SEGUNDA EDICIÓN

EDITORIAL PORRÚA, S.A.

MÉXICO, 1991

**CARRAL Y DE TERESA LUIS**

"DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL"

14º EDICIÓN

EDICTORIAL PORRÚA

MÉXICO, 1997

**CERVANTES AHUMANDA RAÚL**

**"DERECHO MERCANTIL"**

PRIMERA REIMPRESIÓN

EDITORIAL HERRERO, S.A.

MÉXICO, 1986

**DE LA CRUZ GAMBOA ALFREDO**

**"ELEMENTOS BÁSICOS DEL DERECHO MERCANTIL"**

PRIMERA EDICIÓN.

FEDERACIÓN EDITORIAL MEXICANA, S.A. DE C.V.

MÉXICO, 1982.

**DE PINA VARA RAFAEL**

**"ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO"**

DÉCIMA CUARTA EDICIÓN

EDITORIAL PORRÚA, S.A.

MÉXICO, 1981.

**MANTILLA MOLINA ROBERTO L.**

**"DERECHO MERCANTIL"**

CUARTA EDICIÓN

EDITORIAL PORRÚA, S.A.

MÉXICO, 1959.

**ORENDA Y GONZÁLEZ ARTURO**

**"JURISPRUDENCIA NOTARIAL, UN ENFOQUE TEMÁTICO"**

SEGUNDA EDICIÓN.

OGS EDITORES, S.A. DE C.V.

MÉXICO, 1995



**PATERNOTTIE SUÁREZ AQUILES**

"LAS ACTAS DE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS

"PRIMERA EDICIÓN

EDITORIAL CIVITAS, S.A.

MÉXICO, 1982.

**PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO BERNARDO**

"DERECHO NOTARIAL"

SEXTA EDICIÓN

EDITORIAL PORRÚA, S.A.

MÉXICO, 1993.

**RAIGOSA SOTELO LUIS**

"NUEVA CORREDURÍA PÚBLICA MEXICANA

PRIMERA EDICIÓN

ASOCIACIÓN MEXICANA DE CULTURA, A.C.

MÉXICO, 1994.

**RÍOS HELLING JORGE**

"LA PRÁCTICA DEL DERECHO NOTARIAL"

TERCERA EDICIÓN

EDITORIAL MCGRAW-HILL

MÉXICO, 1997.

**RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ JOAQUÍN**

**"DERECHO MERCANTIL"**

TOMO I

VIGÉSIMA SEGUNDA EDICIÓN

EDITORIAL PORRÚA, S.A.

MÉXICO, 1996.

**RUIBAL CORELLA JUAN ANTONIO**

**"NUEVOS TEMAS DEL DERECHO NOTARIAL"**

PRIMERA EDICIÓN

EDITORIAL PORRÚA, S.A.

MÉXICO, 1995.

**SÁNCHEZ COLÍN GUILLERMO**

**"PROCEDIMIENTO REGISTRAL DE LA PROPIEDAD"**

PRIMERA EDICIÓN

EDITORIAL PORRÚA, S.A.

MÉXICO, 1972.

**SANDOVAL HERNÁNDEZ SERGIO Y SOTO FLORES ARMANDO**

**"CURSO INTRODUCTORIO DE DERECHO REGISTRAL"**

PRIMERA EDICIÓN

INSTITUTO MEXICANO DE DERECHO REGISTRAL, A.C.

MÉXICO. 1991.

\*\*\*\*\*

***CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***

EDITORIAL PORRÚA

MÉXICO, 2000.

***CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES***

EDITORIAL PORRÚA

MÉXICO, 2000.

***CÓDIGO DE COMERCIO***

AGENDA MERCANTIL

EDICIONES FISCALES ISES, S.A.

MÉXICO, 2000.

***LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES***

AGENDA MERCANTIL

EDICIONES FISCALES ISES, S.A.

MÉXICO, 2000.

***LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA***

AGENDA MERCANTIL

EDICIONES FISCALES ISES, S.A.

MÉXICO, 2000.

***REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA***

AGENDA MERCANTIL

EDICIONES FISCALES ISES, S.A.

MEXICO, 2000.

**REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO DEL DISTRITO  
FEDERAL**

AGENDA MERCANTIL

EDICIONES FISCALES ISES, S.A.

MÉXICO, 2000.

\*\*\*\*\*

**INICIATIVA DE LEY**

**CÁMARA DE DIPUTADOS**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA**

**1992-1993.**

**CIRCULAR DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO**

**DEL DISTRITO FEDERAL**

**INSCRIPCIÓN DE PODERES**

**1996-1997**

**TESIS SELECCIONADA, NOVENA EPOCA, TRIBUNALES COLEGIADOS DE  
CIRCUITO, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y GACETA TOMO VI,  
SEPTIEMBRE DE 1997, TESIS I 6° C125 PÁGINA 666, MATERIA CIVIL.**

**RUBRO: CORREDORES PUBLICOS TIENEN FACULTAD PARA DESEMPEÑAR  
FUNCIONES COMO FEDATARIOS EN CUESTIONES DE NATURALEZA CIVIL  
Y MERCANTIL.**

**ESTA TESIS PROFESIONAL  
ES PRESENTADA POR  
LUIS FERNANDO CEDILLO MELENDEZ  
A LOS SIETE DIAS DEL MES DE MAYO  
DEL AÑO DOS MIL UNO**